

599
204

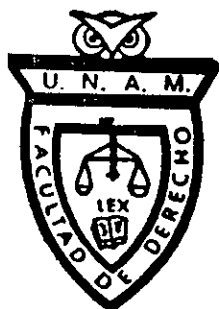


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LAS GARANTIAS DEL INDICIADO Y EL AMPARO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE MANUEL PIÑA AVILA



ASESOR DE TESIS:

LIC. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE.

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1998.

260136



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

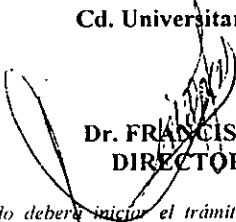
**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E**

Muy distinguido Señor Director:

El compañero **JOSE MANUEL PIÑA AVILA** inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LAS GARANTIAS DEL INDICIADO Y EL AMPARO" bajo la dirección del Lic Alberto del Castillo del Valle para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Del Castillo del Valle en oficio de fecha 17 de febrero del año en curso y el Lic. Enrique Padilla Correa mediante dictamen de esta fecha, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. marzo 12, 1998


Dr. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

SR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL.
FACULTAD DE DERECHO.
U. N. A. M.
Presente

Estimado Doctor:

El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que el alumno JOSE MANUEL PIÑA AVILA, con número de cuenta 1061217-4, inscrito en el Seminario a su digno cargo, ha terminado la elaboración de su trabajo de tesis profesional bajo la dirección del suscrito.

El trabajo de mérito cuyo título es "**LAS GARANTÍAS DEL INDICIADO Y EL ANFIBIO**" y que le hago llegar adjunto a esta, desde el punto de vista del suscrito reúne los requisitos indispensables para ser aprobada y, en su caso, permitir al sustentante iniciar los trámites para la titulación.

Lo anterior lo sostengo en razón de que el compañero JOSE MANUEL PIÑA AVILA hace un estudio serio sobre el tema propuesto en su tesis, aportando los pormenores propios del mismo tanto en forma teórica como práctica, según se aprecia de la lectura del trabajo recepcional, el que se sustenta en la bibliografía básica relacionada con el capitulado.

Por otra parte, es necesario indicar que en las varias horas de asesoría con el sustentante éste demostró interés en las consideraciones hechas por el suscrito, llevando a cabo un análisis serio sobre los pormenores del tema en estudio.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi amistad.

"Por mi raza hablará el espíritu".

Cd. Universitaria, México, D. F., a 17 de Febrero de 1998.

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE.
Profesor de la Facultad de Derecho.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

P R E S E N T E

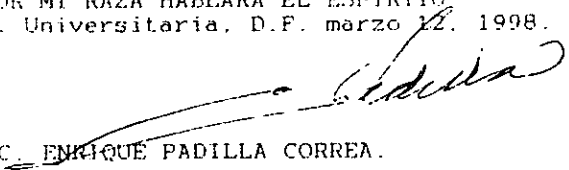
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LAS GARANTIAS DEL INDICIADO Y EL AMPARO" elaborada por el alumno JOSE MANUEL PINA AVILA.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. marzo 22, 1998.


LIC. ENRIQUE PADILLA CORREA.

*eisy.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES: MANUEL Y MARIA

GRACIAS POR SUS CUIDADOS, SACRIFICIOS, SU AMOR Y EL GRAN APOYO QUE EN TODO MOMENTO HE RECIBIDO, LO QUE ME IMPULSO A SER UN HOMBRE DE BIEN, LOGRANDO UNA DE MIS METAS Y SINTIENDOME MUY ORGULLOSO DE TENER UNOS PADRES COMO USTEDES, YA QUE SON LA JOYA MAS VALIOSA QUE TENGO EN LA VIDA, LEGANDOME UNA HERENCIA QUE ME ES DE INCALCULABLE VALOR.

A MI ESPOSA: LIC. PATRICIA INES

DE QUIEN HE RECIBIDO EL APOYO, EL AMOR, LA TERNURA, LA COMPRESION Y LA AYUDA PARA EL LOGRO DE ESTA META QUE NO SOLO ES MIA, SINO QUE ES DE AMBOS. POR EL SIGNIFICADO QUE LE HAS DADO A MI VIDA, POR AYUDARME A SEGUIR ADELANTE DIA TRAS DIA, POR COMPARTIR JUNTOS ALEGRIAS Y TRISTEZAS. TODO EL AMOR QUE HAS DEPOSITADO EN MI FUE Y SEGUIRA SIENDO DE GRAN IMPORTANCIA. COMO MI COMPAÑERA AUN NUESTRO CAMINO NO TERMINA; SEGUIREMOS JUNTOS TANTO EN LOS TROPIEZOS COMO EN LOS MOMENTOS ALENTADORES DE ESTA PROFESION.

A MI HIJO: JOSE MANUEL

TU LLEGADA LE HA DADO LUZ Y FELICIDAD A MI VIDA, ERES MUY PEQUEÑO PARA ENTENDER EL SIGNIFICADO DE ESTE TRABAJO, LO DIFICIL QUE ME FUE REALIZARLO, ESPERO QUE CON EL PASO DEL TIEMPO COMPRENDAS LO IMPORTANTE QUE ES EL LOGRO DE ESTA META QUE TE PUEDE SERVIR DE EJEMPLO PARA TU VIDA PROFESIONAL, YA QUE ES UNA SATISFACCION MUY GRANDE EL PODER ELABORAR UN TRABAJO CON EL CUAL CULMINAN TUS ESTUDIOS DE LICENCIATURA. SEGUIRE LUCHANDO DIA TRAS DIA PARA QUE TE SIENTAS ORGULLOSO DE MI. TE QUIERO MUCHO HIJO.

A MIS HERMANOS: ROSALBA, TERESITA DE JESUS,
ALEJANDRA, ADRIAN Y FELIPE DE JESUS (+)

NO PUEDO HACER DISTINCION DE CADA UNO DE USTEDES, A
TODOS LOS QUIERO POR IGUAL, ESPERANDO QUE PERDURE POR
SIEMPRE ENTRE NOSOTROS ESA UNION QUE NOS SEGUIRA
MANTENIENDO. SIEMPRE TENDRE PRESENTE LA AYUDA Y EL APOYO
QUE ME HAN BRINDADO. GRACIAS.

A LA LIC. MAG. MARGARITA LUNA RAMOS.

GRACIAS POR EL GRAN APOYO, CARÑO Y SU INVALUABLE
AYUDA QUE USTED ME HA BRINDADO, POR LO QUE MI AGRADECIMIENTO
SERA ETERNAMENTE INFINITO.

A LOS LICS. CARLOS MENA ADAME Y GUADALUPE
MARGARITA ORTIZ BLANCO.

GRACIAS POR LA AMISTAD QUE HAN DEPOSITADO EN MI, POR
LOS SABIOS CONSEJOS QUE ME HAN BRINDADO, IMPULSANDOME A
SEGUIR ADELANTE Y LUCHAR PARA SOBRESALIR EN LA VIDA Y EN LO
PROFESIONAL, TENDRE SIEMPRE PRESENTE LO QUE HAN HECHO POR MI.

AL LIC. RENE MONTESANO VILLAMIL.

GRACIAS POR SU VALIOSA ORIENTACION, APOYO Y AMISTAD
QUE HA DEPOSITADO EN MI, HACIENDO CON ELLO MAS FACIL LA
ELABORACIÓN Y CONCLUSION DE MI TRABAJO DE RECEPCION.

A MI ASESOR DE TESIS: LIC. ALBERTO DEL CASTILLO DEL
VALLE.

CON LA ADMIRACION, RESPETO Y RECONOCIMIENTO AL
ASESORAMIENTO QUE ME BRINDO, PUES SU VALIOSA GUIA TERMINO EN
LA CULMINACION DE MI TRABAJO DE RECEPCION. NUNCA TERMINARE
DE AGRADECERLE TODO EL APOYO QUE DEPOSITO EN MI, ASI COMO EL
ENTUSIASMO E INTERES QUE MOSTRO. AHORA USTED ME COLOCA EN LA
PUERTA DE UNA NUEVA VIDA LLENA DE TRIUNFOS. GRACIAS MAESTRO.

A MI REVISOR: LIC. ENRIQUE PADILLA CORREA.

GRACIAS MAESTRO POR EL INTERES QUE DEMOSTRO Y QUE
TAMBIEN FORMO PARTE EN LA CULMINACIÓN DE MI TESIS, QUE PARA MI
SERA DE INCALCULABLE VALOR.

AL LIC. PEDRO REYES MIRELES

QUIEN ME BRINDO SU APOYO EN MOMENTOS MUY DIFICILES
DURANTE EL TRANSCURSO DE MI CARRERA. GRACIAS POR SER UNA
GRAN PERSONA A LA CUAL ADMIRO Y RESPETO, LE ESTOY
ETERNAMENTE AGRADECIDO, TENDRE SIEMPRE PRESENTE LO QUE HA
HECHO POR MI.

A MIS MAESTROS:

QUIENES DE UNA U OTRA MANERA DERRAMARON SUS
CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS, QUE SIRVIERON PARA ALIMENTAR
MI DESARROLLO EN LA VIDA PROFESIONAL DURANTE ESTOS AÑOS.

A MI ESCUELA:

**GRACIAS A SU EXISTENCIA ACUDI A SUS AULAS, ADQUIRIENDO
UN CUMULO DE CONOCIMIENTOS QUE SERAN DE GRAN IMPORTANCIA Y
TRASCENDENCIA EN MI VIDA.**

**A MIS DEMAS FAMILIARES, AMIGOS Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS
QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE ME HAN AYUDADO.**

G R A C I A S

LAS GARANTÍAS DEL INDICIADO

Y EL AMPARO

Págs.

INTRODUCCIÓN	1
---------------------	----------

CAPÍTULO I

IDEA DE GARANTÍA INDIVIDUAL

A) QUE ES UNA GARANTÍA INDIVIDUAL	4
B) TITULAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	14
C) OBLIGADOS POR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	20
D) OBJETO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	27
E) FUENTE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	32

CAPÍTULO II

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

A) QUE ES LA AVERIGUACIÓN PREVIA	35
B) ANTE QUIEN SE TRAMITA LA AVERIGUACIÓN PREVIA	41
C) OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA	47
D) ETAPAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA	50

CAPÍTULO III

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA _____ 55

A) NO SER COMPELIDO A DECLARAR _____	56
B) DESIGNACIÓN DE DEFENSOR _____	62
C) DECLARAR EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR _____	70
D) PROPORCIÓN DE ELEMENTOS PARA SU DEFENSA _____	73
E) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS _____	81
F) LIBERTAD BAJO CAUCIÓN _____	98

CAPÍTULO IV

EL AMPARO POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

A) IDEA DE AMPARO _____	117
B) OBJETO DEL AMPARO _____	127
C) PARTES EN EL AMPARO _____	133
D) EL AMPARO CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO VIOLA UNA GARANTÍA INDIVIDUAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA _____	141
CONCLUSIONES _____	155
BIBLIOGRAFIA _____	162

INTRODUCCIÓN.

En toda sociedad, es natural que surjan controversias entre los miembros que la componen, y una de las finalidades del derecho es precisamente, dirimir toda clase de conflictos que surjan en ella; la impartición de justicia está depositada en el Estado, y este, a través de sus órganos jurisdiccionales, debe realizar tan importante misión.

En muchas ocasiones, el tipo de solución que emiten los citados órganos, no van de acuerdo con la parte que tiene la razón, ya que al agotar todo tipo de acción, a la que tiene derecho el gobernado, queda no obstante en un estado de indefensión. En ello influyen varias circunstancias para que no se logre el fin perseguido, por citar algunos ejemplos encontramos: el abuso de poder de la autoridad, ya sea local o federal, la inexacta aplicación de las leyes, la justicia de forma imparcial, o el mal manejo del procedimiento a cargo de la autoridad encargada.

Dentro de las instituciones destacadas de nuestro sistema jurídico, el juicio de garantías, es sin duda el más relevante, pues constituye por excelencia, el medio de control y defensa contra los actos, que en ejercicio del poder, realizan las autoridades, y que en muchas ocasiones vulneran las garantías individuales de los gobernados.

Por ello que en la cima de nuestro sistema jurídico, descansa el juicio de amparo, con el que finalmente habrá de concluir todo litigio. Siendo tan destacada esta institución, considere importante tratar algunos aspectos de ella, como el tema de mi trabajo de recepción.

No pretendo a través de esta tesis, sino exponer de manera sencilla, lo que he aprendido de mis maestros y mi Universidad, consiente desde luego, de que aún me falta mucho por aprender y experimentar; pero con el deseo de contribuir un poco a través de esta investigación, en la que quiero hacer patente mi reconocimiento a los juzgadores que en el desarrollo de mi servicio social tuve oportunidad de conocer.

Por ello, el objeto de esta tesis es el hacer un breve estudio de las reformas que sufrió nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1993, referente a las garantías que le concede a los indiciados dentro de la averiguación previa, ya que anteriormente sólo gozaban de este privilegio, tales garantías son las siguientes a) No ser compelido a declarar; b) Designación de su defensor; c) Declarar en presencia de su defensor; d) Proporción de elementos para su defensa; e) Ofrecimiento de pruebas; y f) Libertad bajo caución.

La finalidad de las garantías es proteger los derechos del gobernado, frente al Estado y sus autoridades,

derechos que emanan y que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en las leyes secundarias, en los reglamentos administrativos y en los Tratados internacionales.

Las garantías individuales son aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna.

Los Juzgadores Federales, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley, por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados.

LAS GARANTÍAS DEL INDICIADO Y EL AMPARO.

CAPÍTULO PRIMERO

IDEA DE GARANTÍA INDIVIDUAL

A) QUE ES UNA GARANTÍA INDIVIDUAL

Cada tratadista, define a las garantías individuales de distinta manera; por ello, considero necesario, antes de exponer el concepto que a mi criterio es el más adecuado, citar, algunas definiciones que existen en la doctrina.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, nos dice que "la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale, pues, en un sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar

denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". Jurídicamente, vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado teniendo en él las acepciones apuntadas." (1)

Don Isidro Montiel y Duarte, dice que: "es el medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sean de las individuales." (2)

Así mismo, el Doctor Ignacio Burgoa, define a las garantías individuales de la siguiente forma: "Este concepto se forma, según las aplicaciones que proceden, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

"1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos);

1.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición. México 1986. Pág. 161.

2.- MONTIEL y DUARTE, Isidro. Estudio Sobre Garantías Individuales. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pág. 26.

"2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto);

"3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto);

"4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)." (3)

El maestro Burgoa, nos explica la relación de *supra* a subordinación y dice que "surge entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, que el Estado como persona jurídica política y sus órganos de autoridad por un lado, y el gobernado, por el otro. En dichas relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, o sea, actos autoritarios propiamente dichos que tiene como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad

y la coercitividad." (4)

Por su parte el Doctor Alfonso Noriega Cantú, concibe a las garantías individuales como: "las libertades individuales públicas, los derechos del hombre, las garantías individuales, son los derechos naturales inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social." (5)

De la definición citada con anterioridad por el Doctor Noriega, podemos hacer el siguiente comentario; menciona los términos de libertades individuales públicas, y por esta entendemos las facultades reconocidas al individuo en todo Estado de derecho, para el desenvolvimiento de su personalidad, entre las cuales se cuentan las del comercio e industria, las del trabajo, las de opinión, la de enseñanza, la de religión, etc.; y por derechos del hombre entendemos que son aquellos derechos que corresponden al hombre como un ente biológico, por su propia naturaleza; por lo tanto las libertades individuales públicas y los derechos del hombre, son garantías que se conciben única y exclusivamente

4.- Idem. Pág. 167.

5.- NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1975. Pág. 4.

a todo ente biológico o ser humano por lo que no estoy de acuerdo con la definición dada por el doctor Noriega Cantú, ya que por garantías individuales podemos concebir a todos los gobernados (personas físicas y morales).

Por su parte el Licenciado Gonzalo Fernández de León define a las garantías individuales como: "los medios que la sociedad asegura a todos sus individuos para que respeten los derechos políticos, penales, morales y económicos que la Constitución reconoce a cada uno para que disfrute del ejercicio de la libertad y sea amparado contra los excesos de la autoridad." (6)

Para el maestro Jorge Obregón Heredia, las garantías individuales son: "la protección que se brinda a los ciudadanos por parte del Estado para que estos tengan el respeto de los derechos consagrados en la Constitución. Es competencia de los Tribunales de la Federación resolver las controversias que se susciten por la aplicación de leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales." (7)

6.- FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. Diccionario Jurídico. Ediciones Contabilidad Moderna, B.A. Tomo III. Tercera Edición. Buenos Aires Argentina 1972. Pág. 94.

7.- OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Primera Edición. Editorial Obregón y Heredia, S.A. México 1982. Pág. 201.

El eminente tratadista Rafael de Pina Vara, define a las garantías constitucionales, como: "las instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto de los derechos que en ella se encuentran consagrados." (8)

De las cuatro últimas definiciones de los ilustres tratadistas Alfonso Noriega Cantú, Gonzalo Fernández de León, Jorge Obregón Heredia y Rafael de Pina Vara, podemos hacer el comentario que los ya mencionados maestros, solamente se refieren única y exclusivamente a garantías de los ciudadanos, del hombre y del individuo; así como a los derechos humanos, libertades individuales, garantías individuales, sin mencionar en ningún párrafo a las personas morales, las cuales también se encuadran dentro de las garantías individuales que la Constitución nos otorga a todos los gobernados, ellos única y exclusivamente se refieren al ser humano como ente biológico, sin tomar en cuenta que las personas morales también son entes de ser susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en un sentido amplio el artículo primero constitucional y agrega además a las personas

8.- DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Primera Edición. México 1995. Pág. 299.

morales (las que más adelante se explicarán), por lo que en lugar de haber utilizado los términos de ciudadano, individuo o persona física bien pudieron haber hecho mención a la palabra gobernado para enmarcar a todo ente jurídico capaz de ser afectado en sus garantías individuales, por algún acto de autoridad y con ese acto violar sus garantías individuales.

El Ministro Arturo Serrano Robles, indica que "los derechos del gobernado que debe de respetar toda autoridad constituyen garantías individuales." (9)

Para el maestro Alberto del Castillo del Valle, las garantías del gobernado son: "el medio jurídico de aseguramiento o salvaguarda del ejercicio de los derechos reconocidos al gobernado en la Constitución y de los cuales es el titular frente al poder público, que tiene la obligación de respetar el libre ejercicio de los mismos." (10)

La finalidad de las garantías individuales es para

9.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México 1991. Pág. 7.

10.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Editorial Grupo Herrero, S.A. DE C.V., México, 1994. Pág. 68.

el maestro Alberto del Castillo del Valle: "proteger o salvaguardar, frente al Estado y sus autoridades, los derechos mínimos de todo gobernado, principalmente los del hombre base y objeto de las garantías individuales y fuente de su creación ya que éstas se han otorgado pensando precisamente en los referidos derechos; de ahí que esas garantías sean calificadas como "individuales", siendo el ser humano su primer titular." (11)

Después de haber citado y analizado los anteriores conceptos, concluyo que las garantías individuales, son: el medio para proteger los derechos del gobernado, frente al Estado y sus autoridades, derechos que emanan y que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en las leyes secundarias, en los reglamentos administrativos y en los Tratados internacionales.

Podemos aplicar a este primer inciso del primer capítulo la tesis visible en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Febrero de 1997, página 30, la cual establece al rubro:

11.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal Editorial Duero, S.A. DE C.V., México, 1992. Pág. 26.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente, las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley, por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el

tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional”.

Por lo tanto las garantías individuales, son los derechos que corresponden a todos los gobernados, derechos que se encuentran plasmados en primer término en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema y como complemento a esta encontramos también garantías individuales en las leyes secundarias, tratados internacionales, reglamentos, por lo que todo ente tan sólo con el hecho de que se encuentre en territorio nacional son acreedores a los derechos que la Constitución y las Leyes secundarias otorgan, no solamente son acreedores a las garantías individuales las personas físicas, sino que también las personas

morales se encuadrarán dentro de este supuesto ya que la Constitución se refiere a los gobernados, por lo que también las personas morales son susceptibles de que se les violen sus garantías individuales.

B) TITULAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece."

El maestro Alberto del Castillo del Valle, hace una breve explicación a la expresión "individuo" a que alude el artículo primero constitucional y nos dice que: "en un sentido amplio, implicando a todo gobernado como titular de las garantías individuales y no sólo como derechos que goza y es único titular el individuo o persona física. Ha sido superada ya la teoría que daba la titularidad de las garantías tan sólo a la persona física o

humana para reconocerse a todo gobernado la titularidad de las garantías consagradas constitucionalmente, por lo que el maestro Ignacio Burgoa Orihuela las llama "garantías del gobernado."" (12)

No obstante que el precepto constitucional anteriormente citado, únicamente alude a la palabra individuos, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de interpretar la terminología en un sentido amplio, es decir, como sinónimo de persona jurídica (entendiéndose a las personas físicas y morales que más adelante se estudiarán), tomando en consideración que la misma Constitución ha consagrado varios derechos de carácter social que corresponden única y exclusivamente a grupos o sectores que pueden ejercitar esos derechos encaminados hacia su esfera jurídica, por lo que la palabra "individuo", equivale a "gobernado", ya que este término engloba tanto a las personas físicas como las morales, porque tanto una como otra pueden ser susceptibles de que sean afectados sus intereses jurídicos por un acto de autoridad que vulneren o restrinjan sus garantías individuales.

El maestro Alberto del Castillo del Valle, nos dice que: "el sujeto titular o activo es el gobernado in genere,

12.- Idem. Pág. 22.

entendiéndose por éste a todo sujeto de derecho cuya esfera jurídica es susceptible de ser afectada o alterada por un acto de autoridad." (13)

Para el eminente constitucionalista Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, "por "gobernado" o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse a aquella persona en cuya esfera operan o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva." (14)

De la definición citada en el párrafo anterior por el maestro Burgoa nos dice que: "gobernado puede darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como las personas físicas o individuos en sentido estricto, las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), las de derecho público (personas morales y oficiales) y los organismos descentralizados." (15)

En el primer caso el sujeto activo, son las

13.- Idem. Pág. 21.

14.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op Cit. Pág. 174.

15.- Ibidem.

personas físicas, o sea, todo individuo (ser biológico) que se encuentre en el territorio nacional, sin distinción de clase social, raza, sexo, edad, nacionalidad, etc., ya que el artículo 1° de la Constitución no hace excepción alguna, por lo tanto el alcance del citado precepto legal no tiene limitación ni distinción alguna.

Además de las personas físicas a que se aludió en párrafos anteriores, nos encontramos a otros tipos de entes jurídicos que también son titulares de las garantías individuales los cuales se denominan personas morales, los que también se encuentran sometidos al imperio del Estado y de sus autoridades, tal y como lo menciona el doctor Ignacio Burgoa Orihuela "las personas morales cuya sustantividad y capacidad de adquirir derechos y obligaciones las crea la ley, es evidente que cuando se ostentan como gobernados, son titulares también de garantías individuales." Continúa explicándonos que "la garantía individual in genere puede atribuirse también a las personas morales como entidades sometidas al imperio autoritario, puesto que bajo ciertos aspectos constituidos por derechos y potestades que no tengan un sustrato biológico (como la vida), dichas personas están colocadas por la ley en un rango semejante al que ocupan los individuos propiamente dichos. Por tal motivo, la titularidad de las garantías individuales en favor de las personas morales será lógica y realmente factible cuando no se trata de garantías cuyo contenido esta integrado por potestades de

naturaleza biológica, sino cuando la prerrogativa garantizada sea de índole propiamente jurídica." (16)

Para el maestro Alberto del Castillo del Valle, el titular de las garantías individuales en materia penal es "el individuo o persona física tan sólo, pues es el único sujeto de derecho al que se puede afectar en uno de sus bienes jurídicos tuteados por estas garantías, o sea, en su vida, en su libertad locomotora y/o en su integridad física y moral. Las demás clases de gobernados no tienen ni por error, la titularidad de estas garantías (en materia penal), por no ser susceptibles de gozar de los derechos protegidos por las mismas." (17)

Así mismo nos explica las clase de gobernados que existen en nuestro derecho mexicano y nos dice que: "tomando en consideración que el "gobernado" es todo ente de derecho cuya esfera jurídica o patrimonio (pecuniario y moral) puede verse afectado por un acto de autoridad, existen seis tipos o clase de gobernados dentro de nuestro sistema de derecho a saber:

16.- Idem. Pág. 175.

17.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Op Cit. Pág. 22.

"1).- Personas físicas (individuos sin importar sexo, religión, nacionalidad, edad, raza, condición económica, etc.);

"2).- Personas morales de derecho privado (sociedades civiles, asociaciones civiles y sociedades mercantiles),

"3).- Personas morales de derecho social (los sindicatos, núcleos de población ejidal y núcleos de población comunal);

"4).- Personas morales de derecho electoral (Partidos Políticos);

"5).- Personas morales oficiales o de derecho público (la Federación, los Estados o Entidades Federativas, Municipios, etc.);

"6).- Empresas Paraestatales, Organismos Descentralizados, etc.; y

"7).- Personas morales de orden religioso (asociaciones religiosas)." (18)

De lo anterior, podemos decir que la garantía individual en un sentido amplio (lato), es atribuible a toda persona física o moral como las personas de derecho privado, de derecho social, derecho electoral, de derecho público, los organismos descentralizados y las asociaciones religiosas los cuales son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por un acto de autoridad; sin embargo, en un sentido estricto y aplicado a la materia penal, las personas físicas son las únicas que pueden ser afectadas en sus derechos tales como la vida, en su libertad y en su integridad física y moral, ya que estos derechos son exclusivos para los entes biológicos (personas físicas).

C) OBLIGADOS POR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que: "el sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual está integrado, ya lo dijimos, por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo. Estas, según también aseveramos, son las directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de

imperio, siendo el Estado el sujeto pasivo mediato de la relación de derecho respectivo." (19)

Para el Maestro Rafael de Pina el acto de autoridad es "la potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. Se denomina también autoridad a la persona y organismo que ejerce dicha potestad." (20).

Por su parte el maestro Alberto del Castillo del Valle, nos dice que el obligado por las garantías individuales es: "el sujeto pasivo y está constituido por el Estado y sus autoridades, quienes tienen la obligación de respetar y observar las garantías constitucionales otorgadas en favor de los gobernados." Continúa diciendo que por autoridad para efectos de las garantías individuales se entiende a: "todo aquél sujeto que pueda imponer un acto a cualquier persona o gobernado, en forma unilateral o siendo factible hacer uso de la fuerza pública, por permitirlo la ley, para dar cumplimiento al referido acto. De lo anterior, se desprende que la autoridad es un ente que da

19.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op Cit. Pág. 178.

20.- DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Op. Cit. Pág. 109.

nacimiento a actos jurídicos de forma unilateral y exige que se cumpla con ese acto, so pena de hacer uso de la fuerza pública, para que quede materializado ese acto de autoridad,” “por lo que puede decirse válidamente que autoridad para efecto de las garantías individuales y, concomitantemente, del juicio de amparo, es todo ente que esté obligado a respetar el derecho consagrado y protegido por alguna garantía individual, en favor del gobernado en general.” (21)

Asimismo, nos dice qué es una acto de autoridad, el cual consiste “en una actuación que emana o se le atribuye a un órgano de Estado (lato sensu), en cumplimiento de las tareas, funciones y fines propios del Estado por lo que ese acto guarda íntima relación con tal ente” y nos dice que existen tres tipos de actos de autoridad el primero de ellos es de carácter positivo el cual consiste en que “la autoridad pública desarrolla una conducta, es decir tiene que hacer algo para que se dé ese acto” y sus características son:

“a) La existencia de un órgano de Estado;

“b) Que ese acto sea emitido unilateralmente por ese órgano estatal;

21.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Op. Cit. Págs. 21 y 22

“c) Que además sea de carácter imperativo; y,

“d) que en su caso, sea ejecutado por medio de la fuerza pública, a sea, que el acto sea coercitivo.” (22).

El acto de autoridad de carácter negativo consiste “cuando una autoridad estatal se niega (asi lo expresa) a hacer lo que la Constitución y las leyes le imponen como obligación, se esta frente a un acto de autoridad de carácter negativo, aun cuando no se haya dado uso de la fuerza pública.”; por último el acto de autoridad de carácter omisivo “implica que la autoridad deja de hacer lo que a su competencia corresponde y esa falta de cumplimiento con sus deberes, se hace por una evasión de su parte, y no, como en el punto anterior, manifestando su determinación de negarse a actuar.” (23)

De las anteriores definiciones concluimos que los obligados por las garantías individuales se encuentran compuestos por el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos), los cuales se encuentran limitados en cuanto a su poder que los inviste frente a los gobernados, ya que tienen la obligación de

22.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Editorial Grupo Herrero, S.A. DE C.V., México, 1994. Págs. 79 y 80.

23- Idem. Pág. 81

respetar y salvaguardar los derechos y prerrogativas que la Constitución concede y llama garantías individuales y protege a todos los gobernados en un sentido amplio.

Citaré las siguientes tesis jurisprudenciales al respecto de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III Segunda Parte- 1, Página: 463; la cual establece al rubro:

“MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO PUEDE TENER DOBLE CARÁCTER, COMO AUTORIDAD Y COMO PARTE. El agente del Ministerio Público en la fase de averiguación previa o de preparación de la acción penal, actúa con el carácter de autoridad en la persecución de delitos, facultad que le confiere el artículo 21 Constitucional; no obstante, al ejercitar la acción penal, se convierte en parte en el proceso; sin embargo y dado el caso, si el representante social en el pliego consignatorio se reserva el ejercicio de la acción penal en contra de quién o quienes además pudieran resultar con posteridad involucrados en los mismos hechos, sólo conservará ese carácter respecto de éstos, más no de aquéllos contra los que ya haya ejercitado dicha acción; pero con igual facultad, no obstante, puede allegarse los datos que requiera para integrar la averiguación que se encuentre pendiente, incluyendo el propio examen de los ya procesados, puesto que en tal caso, salvo las limitaciones que la propia ley imponga, obra bajo el amparo de la precitada disposición constitucional.”

Asimismo la que se encuentra visible en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI. 2o. J/286, Página: 61; la cual establece:

“AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.”

Así como la tesis visible en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I Segunda Parte- 2, Página: 782; la cual establece:

“ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Aun cuando el acto desposesorio reclamado pueda

constituir un incumplimiento al contrato de arrendamiento celebrado con la quejosa, no puede considerarse como acto de particular en defensa de los intereses de la autoridad responsable, si entraña una decisión con la amenaza de ejecución correspondiente, por lo que contra este acto procede el juicio de amparo.”

Así como la tesis visible de la Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice al Semanario de la Federación de 1995, Tomo II, Parte HO, Tesis: 924, Página: 585; la cual establece:

“MINISTERIO PÚBLICO. Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.”

D) OBJETO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, nos dice: "que el objeto de las garantías individuales, desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, ésta implica para dicho sujeto un derecho, esto es, una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo, o sea, para estos dos elementos (autoridad y Estado) una obligación correlativa. Siendo prerrogativas fundamentales del hombre frente a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente, el derecho que se establece por la relación jurídica en que estas se traducen consistente en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo de la aludida relación (autoridad y Estado), en el sentido de que se le respete un mínimo de la actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana." (24)

Continúa diciendo que: "en segundo lugar la

24.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op Cit. Pág. 179.

potestad de referencia es un derecho subjetivo, porque implica una facultad que la ley (en este caso la Constitución) otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar al sujeto pasivo (autoridades y Estado) determinadas exigencias, ciertas obligaciones." (25)

De lo anterior podemos observar que no se limita única y exclusivamente a las personas físicas, sino a todo ente que sea titular de las garantías individuales, tales como las personas morales de derecho privado, personas morales de derecho social, personas morales de derecho electoral, personas morales oficiales o de derecho público, organismos descentralizados (personas de las cuales ya se hizo mención en el inciso b), del capítulo 1), las cuales también se encuentran protegidas por la Constitución y estas garantías individuales se hacen valer frente al sujeto pasivo (autoridad y Estado), ya que la Constitución les impone una limitación obligación a las autoridades y al Estado en cuanto a su poder en beneficio de los gobernados, para evitar excesos de las mismas y hacer valer sus derechos.

Por su parte el Maestro Alberto del Castillo del Valle, nos dice que: "el objeto de las garantías individuales está

25.- Idem. Pág. 180.

constituido por un derecho (facultad o potestad) publico (tal derecho se hace valer frente al Estado y sus autoridades) subjetivo (porque todo gobernado es titular del mismo)." (26)

El segundo elemento que comprende el objeto de las garantías individuales es una obligación, la cual nos explica el maestro Ignacio Burgoa de la siguiente manera: "si la relación jurídica que implica la garantía individual engendra para el sujeto activo de aquella o gobernado un derecho en los términos que se acaban de anotar, para el sujeto pasivo, o sea, para las autoridades estatales y para el Estado, generan una obligación correlativa. Esta obligación se revela en el respeto que el sujeto pasivo debe observar frente a los derechos públicos subjetivos del gobernado derivados de las garantías individuales." (27)

De lo expuesto con anterioridad respecto al segundo elemento el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, lo resume de la siguiente manera: "el cumplimiento de dicha obligación, esto es, la observancia de dicho respeto, puede llevarse a cabo, por el sujeto pasivo en términos generales, y según el caso, mediante

26.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Op Cit. Pág. 23.

27.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales Op Cit. Págs. 182 y 183.

una abstención o un no hacer o a través de una conducta positiva. En el primer caso la obligación que para el Estado y sus autoridades genera la relación jurídica en que se traduce la garantía individual, es de carácter pasivo, mientras que en la segunda hipótesis es de índole activa." (28)

Para el maestro Alberto del Castillo del Valle, el segundo elemento que compone el objeto de la garantía individual es una obligación y lo define de la siguiente manera: "el otro objeto es una obligación que corre a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar y observar en todo momento el derecho público subjetivo garantizado, tutelado o protegido constitucionalmente." (29)

Del segundo elemento la obligación podemos observar que es un obstáculo que se le impone a la autoridad y al Estado, a fin de que estos (sujeto pasivo) no deban violar los derechos protegidos por la Constitución sino, que es su deber salvaguardar los derechos (garantías individuales) del sujeto activo (gobernado).

28.- Idem. Pág. 183.

29.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Op Cit. Pág. 23

Por lo que grosso modo explica el maestro Ignacio Burgoa, que: "podemos afirmar que de acuerdo con su índole genuina, primaria y propia de la relación jurídica en que se revela la garantía individual tiene el carácter distintivo de la unilateralidad en la causación de los derechos y obligaciones que de ella derivan para ambos sujetos, carácter que equivale a la circunstancia de que los derechos sólo se generan para el sujeto activo y las obligaciones exclusivamente para el pasivo". (30).

Del presente inciso aplicamos la tesis jurisprudencial visible en la Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Página 3630, la cual establece al rubro:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual, y en respeto de ella, se opone al poder la soberanía del Estado, quien por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad que cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se aprecian o definen en la Constitución las citadas garantías individuales,

30.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op Cit. Pág. 184.

siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de inferencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo."

E) FUENTE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, nos dice que: "la fuente formal de las garantías individuales puede ser bien, la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita, como acontece entre nosotros. Sin embargo, no a toda ésta debe reputarse como fuente de las garantías individuales, sino a una categoría especial de normas. En efecto, los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la Constitución según sucede en la generalidad de los casos. Por ello, ésta es la fuente formal de las garantías individuales, que no son si no la relación jurídica de supra a subordinación." Continúa diciendo que "es pues, la ley fundamental esto es, el ordenamiento primario y supremo del

orden jurídico del Estado que obliga a los gobernantes y gobernados y encausa al poder público la que regula dicha relación. Por ende, los derechos públicos subjetivos, que traduce uno de los elementos de la garantía individual o del gobernado son de creación constitucional conforme al artículo primero de nuestra ley suprema, sino que esos derechos se agotan en los llamados "derechos del hombre", aunque sí los comprendan, pero únicamente con referencia a un sólo tipo de gobernado, como es la persona física o individuo." (31)

El maestro Alberto del Castillo del Valle, nos dice respecto a la fuente de las garantías individuales que lo es "la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversos preceptos que la contienen. Cabe indicarse que esa es la fuente primaria de las garantías individuales y ninguna ley las puede restringir; sin embargo, estas (las leyes secundarias y las Constituciones locales), pueden establecer esas garantías a través de la reiteración de ellas en su articulado, como sucede verbigracia, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo en sus artículos del 4 al 10, en que se alude a las garantías de los hidalguenses, sosteniéndose primeramente que dichos derechos son los otorgados por la Constitución Federal, y posteriormente, se

31.- Idem. Pág. 186.

reiteran algunas de tales garantías en sus preceptos." (32)

Se observa que la fuente primaria de las garantías individuales, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se encuentran establecidas las garantías de los gobernados (englobando tanto a las personas físicas y morales ya que ambas son titulares de derechos y obligaciones), y como fuentes secundarias encontramos a las Constituciones locales y las leyes tanto federales como locales en las que se encuentren establecidas las garantías que la Constitución concede, sin ir más allá de lo que permite.

32.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Op Cit. Págs. 23 y 24.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

A) QUE ES LA AVERIGUACIÓN PREVIA

El artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, en su fracción primera nos da el concepto de averiguación previa, el cual establece:

“Artículo 1.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

“I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal; ...”

El maestro César Augusto Osorio y Nieto, nos dice que: “como fase del Procedimiento Penal, puede definirse a

la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal." (33.)

Para el Licenciado Marco Antonio Díaz de León: "la averiguación previa es un procedimiento que no pertenece al proceso, sino que equivale al cúmulo de actos que corresponden realizar al Ministerio Público durante su función investigadora del delito." (34)

Por su parte, el maestro Humberto Briseño Sierra, nos dice que: "la averiguación previa, implica la actividad averiguatoria y de investigación, que debe ser distinguida de la inquisitiva de erróneas apreciaciones doctrinarias, legales y

33.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1985. Pág. 2.

34.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. Pág. 33.

jurisprudenciales.” (35)

El maestro Guillermo Colín Sánchez, dice que: “es la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la Acción Penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.” (36)

En la definición dada por el Maestro Guillermo Colín Sánchez, no considero que necesariamente se tiene que acreditar en una averiguación previa la probable responsabilidad del indiciado, sino que el Ministerio Público tiene la facultad de llevar a cabo las diligencias que estime necesarias, a fin de recabar todo tipo de pruebas que le presenten y las que el recabe, para llegar a su consideración final del ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma; ya que no es necesario ni forzoso para el Ministerio Público tener que llegar a la resolución de la consignación al juzgado penal.

35.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. México 1985. Segunda Edición. Pág. 130.

36.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Quinta Edición. Pág. 233.

El ilustre tratadista Sergio García Ramírez, dice que: "la averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio o el no ejercicio (sobreseimiento administrativo), en virtud de sus efectos de la acción penal. Abarca, pues, desde la presentación de la denuncia o querella hasta aquellas resoluciones trascendentales encomendadas al Ministerio Público." (37)

El licenciado Miguel Ángel Castillo Soberanes explica que: "la etapa procedimental en las que el Ministerio Público recibe las denuncias o querellas sobre hechos que pueden constituir delitos, y practica todas aquellas diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que no sólo investiga y persigue el delito, sino que recoge las pruebas que sean indispensables para estar en posibilidad de ejercitar la acción penal, debiendo para ello dejar satisfechos los requisitos señalados por el artículo 16 Constitucional." (38)

37.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. Pág. 288.

38.- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1992. Pág. 38

Para el maestro Juventino V. Castro, la averiguación previa: "es el acto por medio del cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal." (39)

De las definiciones dadas con anterioridad no considero que necesariamente se tiene que acreditar en una averiguación previa la probable responsabilidad del indiciado, sino que el Ministerio Público tiene la facultad al llevar a cabo las diligencias que estime necesarias, para recabar todo tipo de pruebas y de indicios con los cuales acredite que verdaderamente puede reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley para ejercitar la acción penal o se abstenga de ejercitar la misma, y llegue a su consideración final; ya que no es necesario ni forzoso para el Ministerio Público tener que llegar a la resolución de la consignación al juzgado penal.

Por último el maestro Alberto del Castillo del Valle, nos dice, que la averiguación previa "es el procedimiento

39.- CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. México 1994. Pág. 40.

jurídico-legal que se substancia y desarrolla ante el Ministerio Público (federal o local), a fin de investigar diversos hechos que pueden constituir un delito. Este procedimiento tiene una vigencia desde la denuncia, acusación o querella, hasta la resolución que emita el Ministerio Público y en la cual determine si decide ejercitar la acción penal o, por el contrario, considera que no debe de ser ejercitada la misma.” (40)

Después de haber analizado las definiciones expuestas con anterioridad concluimos que la averiguación previa es el procedimiento que se desarrolla ante el Ministerio Público, en el cual recibe una acusación, denuncia o querella, sobre hechos que pueden constituir un delito y realiza las diligencias necesarias a fin de recabar las pruebas suficientes para encontrarse en posibilidades de llegar a la resolución final de ejercitar la acción penal o abstenerse del ejercicio de la misma. Ya que con ello se protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, ya que estos no deben proceder arbitrariamente, si no de acuerdo a las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos de autoridad.

40.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Op. Cit. Pág. 46

B) ANTE QUIEN SE TRAMITA LA AVERIGUACIÓN PREVIA

El artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales, establece ante quién se tramita la averiguación previa el cual establece:

“Artículo 2.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

“En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:...”

Por su parte el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

“Artículo 262.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

“I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y

“II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.”

El maestro Alberto del Castillo del Valle, nos dice que “Este trascendental procedimiento legal (jurídico administrativo) se tramita forzosa e indefectiblemente ante el Ministerio Público cuyo titular es el Procurador de Justicia (federal o local, según sea su caso), teniendo, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calidad de particular durante la substanciación del mismo.” (41)

De lo anterior podemos observar que la tramitación de la averiguación previa, se realiza ante el Ministerio público y éste es el encargado de darle trámite a la misma desde la presentación de la querella, denuncia o acusación así como realizar las diligencias necesarias a fin de recabar los elementos para el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal.

Podemos observar la tesis aplicable al caso de la

41.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Op. Cit. Pág. 46

Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-
Noviembre, Página 378, la cual establece al rubro.

“MINISTERIO PÚBLICO, AGENTE DE. AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El Ministerio Público es una institución pública del Estado que realiza una función de protección social, es decir, tiene el deber de la tutela jurídica de los intereses del Estado y de la sociedad. A dicha institución le corresponde ejercitar la acción penal, si procediere, siempre que existan elementos para ello, iniciar la averiguación previa, a petición de parte o de oficio y allegarse en este periodo de investigación de los elementos o datos que presuman o acrediten la presunta responsabilidad del sujeto en la comisión del ilícito o delito, para que esté en posibilidad legal de ejercitar la acción penal. Por su parte, el ofendido por la comisión de un delito, en el periodo de la averiguación previa y del procedimiento tiene la facultad de aportar al Ministerio Público o al juez los elementos de prueba que estén a su alcance, lo que le da el carácter de coadyuvante en el proceso penal. En efecto, al ofendido en la averiguación previa o incluso durante el procedimiento, no es parte en el proceso penal, ya que éste carácter lo ostenta el Ministerio Público al constituirse en el acusador, por lo que, los actos que realice el ofendido tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público hacia la consignación de los hechos ilícitos, lo acredita tácitamente como coadyuvante en el procedimiento penal, lo que significa ayudar para obtener la culpabilidad del

acusado. La otra faceta del ofendido se da cuando actuando como víctima realiza actos ante el propio Ministerio Público, como peticionario, que gestiona, para obtener de su ejercicio, que realice diligencias tendientes a proporcionar elementos que se puedan aportar para determinar la presunta responsabilidad del sujeto en la averiguación previa y la plena responsabilidad en el proceso penal. En este aspecto, el Ministerio público está obligado a respetar las garantías individuales del ofendido, por ser la víctima del ilícito. Por ello relacionando armónicamente los artículos 16 y 21 constitucionales, se advierte que esta institución ostenta una doble función: durante la investigación de los delitos y en el proceso penal ante el juez, el de parte y, ante la víctima u ofendido, el de autoridad. En relación a su actuación de parte, es el encargado de aportar al juzgador las pruebas tendientes a la perfección de la investigación judicial respecto del ilícito, así como solicitar los datos y la práctica de diligencias necesarias tendientes a dejar comprobables las exigencias o requisitos que establece el artículo 16, y respecto de su actuación como autoridad, llevar a cabo la medida que tiene a su alcance conforme al artículo 21 constitucional, que es el de ejercitar la acción penal si procede. Atendiendo a la doble función del Ministerio Público dentro de la investigación, si el quejoso se dirigió a él por escrito, en términos del artículo 8o. constitucional, y la petición se le formuló en su carácter de autoridad, como tal está sujeto a la procedencia de la acción constitucional, ya que del escrito que contiene la petición, se desprende que no está encaminada a

obligar al Ministerio Público a ejercitar acción penal alguna, ni a sancionar su actitud en este aspecto. Consecuentemente, si la calidad de Ministerio Público ante la víctima es la de autoridad, su actuación como tal debe estar sujeta al control constitucional porque de esta manera se protegen los derechos fundamentales del ofendido al desahogarse la averiguación previa. En esta tesitura, si del escrito reclamado en la demanda de amparo se infiere que se le atribuye al Ministerio Público una conducta derivada de su carácter de autoridad y si la petición que se solicitó está encaminada al desahogo de un trámite dentro de la propia averiguación y no al ejercicio de la acción penal, resulta procedente la demanda de amparo.”

De lo anterior, y como se desprende de la lectura de la tesis citada con anterioridad el Agente del Ministerio Público, es una institución pública del Estado dependiente del Poder Ejecutivo (federal o local), de acuerdo a lo establecido por el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene la función y obligación de protector social y tutor de los intereses y derechos de los gobernados y del Estado; al Agente del Ministerio Público, le corresponde en la etapa de Averiguación Previa realizar las diligencias necesarias a fin de allegarse los elementos necesarios, iniciándose a petición de parte (denuncia, acusación o querella) o de oficio, a fin de recabar los elementos necesarios para encontrarse en

posibilidades de llegar a la conclusión final del ejercicio o abstención de la acción penal.

El Agente del Ministerio Público, tiene una doble función la primera de ellas es la de autoridad, y ésta se da cuando la parte ofendida recurre a él de acuerdo a lo establecido por el artículo 8° de la Constitución (derecho o garantía de petición), cuando el gobernado formula por escrito una denuncia acusación o querrela o de forma personal se presenta en las oficinas de éste y le narrará los hechos de los que hace del conocimiento a la autoridad a fin de que se encuentre en posibilidades de poder iniciar la averiguación previa, en esta etapa el Agente del Ministerio Público tiene que allegarse de las pruebas necesarias para encontrarse en aptitud de ejercitar o abstenerse del ejercicio de la acción penal, respetando y sujetándose desde luego a los lineamientos que establece la Constitución y las leyes secundarias, a fin de no transgredir las garantías de que somos titulares todos los gobernados;

La segunda función que desempeña el Agente del Ministerio Público es la de parte, esta se da cuando ya habiendo consignado la averiguación previa al Juzgado penal pierde el Agente del Ministerio Público su carácter de autoridad para pasar a ser parte dentro del proceso penal y en la etapa correspondiente

del proceso ofrecer las pruebas necesarias a fin de dejar comprobables los hechos que éste investigó en la averiguación previa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

C) OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Para el ilustre tratadista Sergio García Ramírez, el objeto: "es comprobar la existencia (o inexistencia) del delito,. la responsabilidad de quienes lo cometieron (igualmente la inocencia de las personas señaladas, es decir, indiciadas, que realmente son ajenas a hechos punibles); y la vigencia de la pretensión punitiva. De todo ello derivará que se ejercite la acción penal." (42)

El licenciado Juan José González Bustamante, dice que "la averiguación previa, tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita la acción penal o no." (43)

42.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 288.

43.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. México 1985. Pág. 123.

Por su parte el licenciado Fernando Arilla Bas, dice que: "la averiguación previa tiene por objeto, como su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la acción penal." (44)

La presente definición dada por el licenciado Fernando Arilla Bas, para cumplimentarla podemos agregar a su definición "o la abstención de la acción penal", ya que como ha quedado anotado anteriormente no es un requisito indispensable el ejercicio de la acción penal para el Ministerio Público.

El licenciado Jorge Alberto Mancilla Ovando, indica que: "la averiguación previa tiene por objeto probar la pretensión jurídica que contiene el derecho de acción penal que ejercite." (45).

44.- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratas, S.A. DE C.V. Décima Segunda Edición. México 1989. Pág. 50

45.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Estudio Constitucional del Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1993. Pág. 93.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos que: "la averiguación previa tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del diligenciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

"La averiguación comporta por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica." (46)

De lo anterior se desprende que el objeto de la averiguación previa, es reunir todos y cada uno de los elementos (pruebas, diligencias, o cualquier otro medio que tienda a demostrar la verdad), para que el Ministerio Público se encuentre en posibilidades de demostrar la existencia o inexistencia de los hechos que le fueron puestos a su conocimiento y que se encuentre en aptitud de conocer la verdad.

46.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1985. Pág. 299.

D) ETAPAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La averiguación previa, se compone de las siguientes etapas:

I.- Inicio de la averiguación previa;

II.- Exordio o síntesis de los hechos;

III.- Requisitos de procedibilidad (denuncia, acusación o querrella);

IV.- Interrogatorios y declaraciones;

V.- Inspección ministerial;

VI.- Reconstrucción de hechos;

VII.- Confrontación;

VIII.- Determinación de la averiguación previa (ejercicio o abstención de la acción penal).

En primer lugar la averiguación previa debe

iniciarse con la mención del lugar donde se levanta la misma, la hora y la fecha y la agencia investigadora en la que se inicia la averiguación previa y el nombre del funcionario que ordena el levantamiento responsable del turno y el número de la averiguación.

El exordio, consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta.

Como requisitos de procebilidad que menciona el artículo 16 de nuestra Carta Magna encontramos a la denuncia acusación y la querella.

Por denuncia entendemos que es la comunicación que hace cualquier persona física al Ministerio Público de la posible comisión de un delito, el cual es perseguible de oficio.

Por acusación entendemos que es una imputación directa que se realiza a una determinada persona por la posible comisión de un delito.

Por último, entendemos por querella una declaración de la voluntad formulada por una persona con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito, el cual sólo es perseguible a petición de parte ofendida a fin de que

se integre la averiguación previa.

Una vez que se encuentran reunidos estos requisitos el Agente del Ministerio Público, cita para los interrogatorios y declaraciones de las personas que tienen conocimiento de los hechos que se le imputan al indiciado.

Primeramente el Ministerio Público cita a la víctima u ofendido, le toma protesta de conducirse con verdad y en seguida se le preguntarán los datos generales del mismo y narrará concreta y brevemente los hechos que va a poner en conocimiento del Agente del Ministerio Público; una vez terminada la misma la leerá, la ratificará y la firmará.

Ya que fue leída, ratificada y firmada la declaración de la víctima y del ofendido se pasa a la declaración de los testigos si los hubiere y al igual que a la víctima u ofendido, se le tomará protesta de conducirse con verdad y se le tomarán sus generales, y se le pedirá que haga el relato de los hechos o circunstancias que le consten haber apreciado; una vez que ha terminado de relatar todo le será leída la ratificará y la firmará.

Terminadas las declaraciones de la víctima u ofendido y sus testigos se pasará a tomar la declaración del indiciado y a éste en primer lugar se le remitirá al servicio médico para que se determine acerca de su integridad física y el estado

en el que se encuentra.

A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con la verdad, pero no se les protestará y se observará lo previsto por el artículo 20 fracción segunda de la Constitución, la cual establece que no será obligado a declarar y tendrá la asistencia de su defensor.

Ya realizadas las declaraciones y los interrogatorios por el Agente del Ministerio Público, éste realizará una inspección Ministerial, la que consiste en una observación y examen de las personas lugares objetos para obtener un conocimiento de la realidad con el fin de integrar la averiguación previa.

Como siguiente etapa es la reconstrucción de hechos, la cual consiste en reproducir las circunstancias en que ocurrieron los hechos y apreciar las demás declaraciones y los dictámenes rendidos.

Como siguiente elemento o etapa es la confrontación, la que consiste en que el indiciado es plenamente reconocido por cualquier persona, a la cual le constan los hechos delictivos.

Como última etapa encontramos que es la

determinación de la averiguación previa (ejercicio o abstención de la acción penal), la cual consiste en la última resolución.

El ejercicio de la acción penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y se realiza la consignación al juez competente de lo penal para la tramitación del proceso penal.

El no ejercicio o la abstención de la acción penal, es aquel en donde se agotan todas las diligencias de la averiguación y se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y no existe la probable responsabilidad por parte del indiciado; o bien puede existir alguna de las causas extintivas de la acción penal y el archivo de la averiguación previa.

CAPÍTULO TERCERO

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Con las reformas a nuestra Constitución Política en el año de mil novecientos noventa y tres, y muy en especial al artículo 20 constitucional se dió un gran avance a la legislación procesal penal, ya que anteriormente a las reformas el indiciado no gozaba de las garantías que mencionaremos en párrafos subsecuentes, solamente gozaban de éstas los sujetos que se encontraban en un proceso penal más sin embargo los gobernados que se encontraban en una etapa averiguatoria como en la averiguación previa no contaban con los derechos que otorga la Constitución, por lo tanto con las reformas anteriormente mencionadas se da un gran cambio radical en la averiguación previa, ya que en esta etapa averiguatoria el indiciado goza de las prerrogativas que la Constitución concede a todos los gobernados.

Antes de entrar al presente capítulo enunciaré en primer lugar las garantías a que es acreedor el indiciado durante la

tramitación de la averiguación previa, y en los subsecuentes capítulos las trataremos más a fondo, las cuales son las siguientes:

- a) No ser compelido a declarar;
- b) Designación de su defensor;
- c) Declarar en presencia de su defensor
- d) Proporción de elementos para su defensa
- e) Ofrecimiento de pruebas; y
- f) Libertad bajo caución.

A) NO SER COMPELIDO A DECLARAR.

La presente garantía, se encuentra consagrada en el artículo 20, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Artículo 20.- En todo proceso del orden penal,

tendrá el inculpado las siguientes garantías:

"II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."

Para el maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando, nos dice: "que la garantía individual protege la integridad física del procesado en términos generales; y, dentro de la averiguación previa, constituye una limitación procesal, que brinda certeza jurídica. El incumplimiento de los dictados constitucionales va a producir los siguientes efectos jurídicos: responsabilidad penal de la persona física que tenga el carácter de titular del órgano del Estado, a nombre del cual ejercito el acto que constituye un exceso de poder; y dentro del proceso penal, originará la inconstitucionalidad del acto de autoridad que tiene por recepcionadas en estos términos la declaración del acusado.

"En consecuencia la conculcación de la

garantía constitucional, dentro de la averiguación previa, produce la falta de validez de la declaración como elemento de prueba; de tal forma que ésta no podrá brindar valor probatorio y menos elevarse a la calidad de declaración confesional" (47).

El maestro Jesús Zamora Pierce, dice: "que esta garantía prohíbe cualquier medio que tienda a obligar a una persona a declarar en su contra. En consecuencia, cuando un procesado manifiesta su voluntad de declarar, no puede exigírsele que rinda su protesta de decir verdad, ni tampoco, si falta a ella, podrá imputársele delito de falsedad en declaraciones, pues en ambos casos se le estaría coaccionando para que declare en su contra." (48)

47.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. (Estudio Constitucional del Proceso Penal). Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Págs. 211 y 212.

48.- ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. (El Artículo 20 Constitucional). Porrúa, S.A. México 1984. Págs. 60 y 61.

Para los Licenciados, Olga Islas y Elpidio Ramírez: "el inculpado no podrá ser compelido a aceptar la autoría o a no invocar excluyentes cuando espontáneamente ha aceptado la autoridad (declarar en su contra), por lo cual queda rigurosamente prohibida la incomunicación, la coacción, el internamiento en reclusorio distinto del judicial, cualquier otro medio que tienda a que el inculpado pueda ser compelido a declarar en su contra. Esta prohibición significa que es nula toda aceptación de la autoría y/o toda no invocación de las excluyentes cuando el inculpado sea compelido a aceptar aquella o a no invocar éstos". (49)

El ilustre tratadista y maestro Licenciado Sergio García Ramírez, detalla con gran precisión varios conceptos de que el indiciado no puede ser obligado a declarar y que deslinda en la siguiente forma:

"a) Se reconoce y tutela el derecho al silencio La reforma que se propone, clasifica la garantía de que ningún inculpado podrá ser obligado a declarar, por lo que se elimina la

49.- ISLAS, Olga y Elpidio Ramírez. El Sistema Procesal Penal en la Constitución. Porrúa, S.A. México 1979. Pág. 63.

expresión "en su contra", a fin de evitar que la autoridad trate de menoscabar dicha garantía bajo pretexto de que solo hasta que se conozca el contenido de la declaración se podrá definir si ésta es autoincriminatoria o no. Además, se busca dejar atrás la práctica nociva de interpretar el silencio del inculpado como una medida de autoincriminación bajo la lógica de que quien calla esconde.

"Debió añadir el dictamen una reflexión acerca del derecho en general a declarar o abstenerse de hacerlo, que es la verdadera razón de la norma, y también pudo omitir la última parte de su razonamiento, pues jamás se ha entendido, seriamente, que el silencio del inculpado tenga eficacia inculpante. En otros ordenes del enjuiciamiento - no en el penal - el silencio puede significar una confesión ficta.

"b) Se prohíbe y se sanciona (se ordena al legislador secundario disponer sanciones) la incomunicación, la intimidación y la tortura. La incomunicación es naturalmente, la privación de comunicaciones o medios de relación entre el inculpado y otras personas. El diccionario de la lengua española precisa que intimidación es la acción y efecto de intimidar, e intimidar es "causar o infundir miedo". La intimidación resulta ser un elemento, un medio o un fin de la tortura, a no ser que se trate

de una intimidación "leve" que no imponga severos sufrimientos a su destinatario.

"c) Principios de admisibilidad de la confesión. La confesión es una especie de las declaraciones en el proceso. Se trata de una declaración del inculpado en la que éste reconoce su participación delictuosa." (50)

La fracción II del artículo 20 Constitucional establece que el indiciado no debe ser obligado a declarar, por lo cual queda prohibida toda incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio que tienda a obligar al indiciado a que declare. En acatamiento a este precepto, al indiciado no se le puede exigir que declare bajo protesta y esta ventaja es aplicable al caso que se le examine en la averiguación previa, toda vez que en el precepto constitucional no establece ningún distingo. Así es que si desde su primera declaración incurre el acusado en mentira, no incurre en el delito de falsedad en declaraciones judiciales ni en informes falsos dados a una

50.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Porrúa, S.A. México 1995. Págs. 79 a 82.

autoridad, pues de lo contrario se le obligaría a declarar en su contra, con infracción del citado precepto constitucional; ya que carecerían de valor probatorio, por sí solas, las confesiones obtenidas tras una prolongada e injustificada detención por autoridades en funciones policiacas, así como el dicho de agentes de la autoridad que proceden arbitrariamente con violación de garantías individuales, pues es razonable suponer que con los cargos contra los detenidos pretendan justificar su proceder arbitrario.

B) DESIGNACIÓN DE DEFENSOR

El mismo artículo 20 en sus fracciones II, III y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

“fracción II.- No podrá ser obligado a declarar.

Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

“fracción III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria;

“fracción IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de sus derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, ...”

“El acusado podrá defenderse por si o mediante

asesor; y, si en su voluntad podrá gestionar su propia inocencia y tener defensor. La facultad de asistirse de asesor se tiene desde el momento en que el gobernado es citado para que declare en la averiguación previa. Ya que en la averiguación previa se ejercitan actos de autoridad tendientes a investigar si la conducta es delito en términos de ley y quien es el supuesto responsable penalmente.

Podemos aplicar la siguiente tesis al caso la cual podemos observar en la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, Segunda Parte, Página 35, la cual establece al rubro

“DEFENSA, GARANTÍA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. Es durante la instrucción cuando la autoridad judicial tiene la obligación de nombrar defensor al encausado, pero durante la averiguación previa es a cargo de este último el designar defensor y de no aparecer dato alguno de que el acusado hubiera ofrecido defensor y de que la representación social se lo rechazará legal es sostener que al respecto ninguna violación existe.”

Y la visible en la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII- Noviembre, página 196, la cual establece:

“DEFENSA. GARANTÍA DE AVERIGUACIÓN

PREVIA. Es durante la instrucción cuando la autoridad judicial tiene la obligación de nombrar defensor al acusado, pero durante la averiguación previa es a cargo de éste último el designar defensor, y de no aparecer dato alguno de que el acusado hubiera ofrecido defensor y de que la representación social se lo rechazará, legal es sostener que al respecto ninguna violación existe."

Por su parte el maestro Jesús Zamora Pierce, nos dice: "que el defensor es no solamente un derecho del procesado, sino también una figura indispensable del proceso penal, y que deberá ser nombrado incluso en contra de la voluntad del acusado. Luego entonces, podemos afirmar que: "No hay proceso penal sin defensor."" (51)

No solamente en el proceso se puede designar defensor, el artículo 20 constitucional establece que el indiciado podrá nombrar abogado defensor o persona de su confianza, o en su caso, si no quiere nombrar a un abogado o persona de su confianza puede defenderse por sí mismo. Si se abstiene de nombrar defensor, después de haber sido requerido para

52.- ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Porrúa, S.A. México 1990. Pág. 344.

hacerlo, el juez (o el Ministerio Público en este caso), le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del procedimiento y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

El artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece quienes no pueden ser defensores:

“Artículo 160.- No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el Capítulo II, Título Décimo Segundo del Libro II del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

“Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculcado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculcado en todo lo que

conciérne a su adecuada defensa.

“Si el inculcado designare a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo determinará el juez.”

El artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

“Artículo 134.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

“En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.”

El maestro Alberto del Castillo del Valle, dice: “que la designación de defensor es un derecho del acusado que puede hacer valer desde la detención; pero al mismo tiempo puede implicar una obligación para el juez cuando el acusado no

designa al defensor en ningún momento, no obstante haberse puesto a disposición la lista de defensores de oficio, supuesto en el cual el juzgador hace tal designación, como lo sostiene la Constitución en el artículo 20 fracción IX." (52)

De lo anterior podemos observar que la presente garantía se encuentra prevista en el artículo 20 Constitucional en sus fracciones II y IX, precepto, en el cual se precisa el momento en que el indiciado puede nombrar a su defensor y en su caso si no nombra a un abogado o persona de confianza el mismo juez le proporcionará una lista en la cual se encuentran los nombres de los defensores de oficio y si se abstiene de nombrar a uno la autoridad en su rebeldía le asignara un defensor de oficio a elección suya, ya que si no le designaren un defensor la misma autoridad incurriría en violaciones al procedimiento reparable en vía de amparo indirecto.

En el proceso penal, el acusado podrá designar como su defensor cualquier persona, basta que sea de su confianza. No se requiere que el asesor tenga el título profesional y licencia para ejercer el oficio, para que pueda cumplir la función que se le asigna.

El derecho de defensa del inculcado integra su esfera jurídica de libertad, hasta el momento en que rinde su declaración preparatoria; es este acto procesal, si se abstiene o rehusa designar defensor, el juzgador con independencia de la voluntad del procesado le designará al de oficio, para que gestione su inocencia.

Citaremos la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Tesis: XXII. 4 Página 611, la cual establece:

“DEFENSA, GARANTÍA DE, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, tercer párrafo, en relación con el 28, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, es un derecho del indiciado el nombrar desde que se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, persona de su confianza que se encargue de su defensa, y que, a falta de ésta, el Ministerio Público le designe un defensor de oficio; por lo que cuando el inculcado asume su propia defensa o designa para que lo defienda a una persona que no tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante conforme a la ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones, el Ministerio Público o el juzgador, en su caso,

dispondrán que intervenga, además del indiciado o de la persona designada, un defensor de oficio que colabore en la defensa; de ahí que cuando ello no acontece, es evidente que se transgrede en perjuicio del inculpado, la garantía de defensa que desde la fase de averiguación previa consagran en su favor los preceptos legales antes invocados.”

C) DECLARAR EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR.

El maestro Sergio García Ramírez nos dice que “el defensor es, aquí, más un testigo calificado, capaz de oponerse a la diligencia, si hay vicio de procedimiento, que un asesor jurídico del inculpado. Por ello, parece preferible entender que en cualquier acto de confesión debe estar presente un defensor, así se trate, en la especie, de uno designado para el sólo efecto de asistir a tal diligencia.

“La Constitución habla de que el inculpado debe contar con la “asistencia de su defensor”, so pena de invalidez de la confesión. La palabra “asistencia” tiene un doble significado puede entenderse como presencia, compañía, o como asesoramiento, auxilio jurídico, consejo. En relación con la

fracción II del artículo 20, estimo que la palabra asistencia tiene el primero de los sentidos mencionados, es decir, el de presencia o compañía simplemente.

“Para asegurar al acusado la posibilidad de declarar libremente, los constituyentes crearon la figura de la declaración preparatoria, y la rodearon de una serie de garantías. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia se hará saber las garantías a que es acreedor.” (53)

Por lo tanto las primeras declaraciones vertidas dentro de la averiguación previa, deben ser rendidas con la asistencia de un asesor o defensor (como lo prevé la fracción IX del artículo 20 constitucional) en razón de que es un privilegio constitucional que opera cuando el detenido va a rendir su declaración preparatoria.

Citaré la siguiente tesis de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Tesis: III. 2o. P. J/1 Página 420 la cual establece:

53.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Porrúa, S.A. México 1995. Pág. 86.

"DEFENSOR DE OFICIO. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DESIGNE COMO TAL, A UN PASANTE EN DERECHO. Es incorrecto el argumento del peticionario del amparo, en el sentido de que, al rendir su declaración ministerial se vulneró en su contra, lo previsto en el artículo 128, incisos a), b), c) y d) del Código Federal de Procedimientos Penales, porque el representante social federal le designó como defensor a un pasante en derecho; toda vez que el referido numeral señala, en lo conducente: "Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma: III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes: a).- No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor; b).- Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; c).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; d).- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;...", y si esas exigencias fueron satisfechas, ya que el agente del Ministerio Público Federal hizo saber al

inculpado, el derecho que tenía de designar defensor particular, a lo que manifestó que se reservaba esa prerrogativa, por lo que dicho funcionario le designó un pasante en derecho, quien al estar presente aceptó el cargo conferido, protestó su fiel y legal desempeño y firmó el acta condigna; es evidente que como el referido numeral no exige que el defensor de oficio en la etapa de averiguación previa sea necesariamente abogado, un pasante en derecho, puede fungir como tal, y por ende, no se viola garantías en perjuicio de la parte quejosa.

D) PROPORCIÓN DE ELEMENTOS PARA SU DEFENSA.

Son la serie de elementos que se le deben de proporcionar al indiciado para que pueda estar en actitud de poder tener una adecuada defensa y desvirtuar la imputación que se le hace frente al Ministerio Público, y éste tiene la obligación de proporcionarle todos los datos y elementos que contiene la averiguación previa, como son:

Indicarle el nombre de su acusador; esto en razón de que pueda defenderse de las imputaciones que se realizan en

contra de su persona; indicarle que tiene el privilegio de su libertad provisional bajo caución, cuando proceda y el monto de la misma a efecto de que no lo puedan privar de su bien jurídico tutelado su libertad; indicarle el nombre de los testigos que declaren en su contra ya que en el momento procesal oportuno los puede tachar de falsos; darle a conocer la naturaleza y la causa de la acusación a efecto de que sepa que delito se le imputa para que pueda contestar el cargo; hacerle saber el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndolo que si no lo nombrare el Ministerio público le nombrará uno en su rebeldía, todos estos elementos son los que consagra el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo 290.- La declaración preparatoria comenzará con los generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

“Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de éste Código.

“A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querella; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se les preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculcado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

“Igualmente se le hará saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.”

Así mismo el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

“Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

“I.- Se hará constar por quien hay realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se haya practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

“II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y, el nombre del denunciante o querellante;

“III.- Se le hará saber los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

“a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

“b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará desde luego un

defensor de oficio;

“c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

“d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

“e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que se ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzcan en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyo testimonio ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

“f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de éste Código.

"Para los efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

"De la información al inculcado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;

"IV.- Cuando el detenido fuere indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; y en todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión."

Por lo que aplicaremos a contrario sensu la siguiente tesis jurisprudencial visible en la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, Segunda Parte- 1, página 414, la cual establece:

"MINISTERIO PÚBLICO, NEGATIVA DEL, A
EXPEDIR COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES

VIOLATORIA DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. La negativa del Agente del Ministerio público a expedir copias de la averiguación previa, no es violatoria de la garantía constitucional contenida en la fracción VII del artículo 20 de la Carta Magna, en virtud de que la averiguación previa constituye en términos generales, un estadio indagatorio en el cual aún no existe un procesado, pues en esencia, lo que representa es la etapa de investigación en la que el fiscal recaba todos aquellos elementos de prueba tendientes a demostrar la existencia de hechos delictuosos, lo que difiere diametralmente con el concepto de proceso, porque para que éste se configure es necesario que exista una acusación por parte del representante social y un juicio instaurado ante la autoridad competente. Se concluye así, porque la garantía que establece la fracción VII, del artículo 20 constitucional, es clara y no da lugar a interpretaciones diversas, pues se refiere al acusado y no a los simples indiciados."

Asimismo la tesis visible en la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X- Octubre, Página 286, la cual aplicaremos a contrario sensu, y establece:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. NO RIGE EN ELLA LA GARANTÍA DE DEFENSA RELATIVA A QUE SE PROPORCIONE AL ACUSADO DATOS QUE CONSTEN EN EL PROCESO (ARTÍCULO

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

20, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Siendo la averiguación previa una etapa de preparación para el ejercicio de la acción penal, no rige en ella la garantía que establece el citado precepto constitucional, acerca de proporcionar al presunto responsable los datos que requiera, pues del análisis completo del propio artículo, se advierte que es dable hacerlo cuando en dicha etapa o en el transcurso de ella ocurra la detención. De no ser así, atento al carácter inquisitivo de la averiguación previa, no rige tal imperatividad, además, las diligencias tendientes a la investigación de un hecho delictivo, deben practicarse con cierto sigilo, por estimarse análogas a los casos de excepción (órdenes de aprehensión, cateos, providencias precautorias, aseguramientos), determinados en el segundo párrafo del artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Penales.”

Por lo tanto todos y cada uno de los elementos anteriormente mencionados son de suma importancia que se le indiquen al indiciado, ya que con ellos puede contar con una defensa adecuada y defenderse de los hechos que se le imputan a fin de que no sea detenido sin que previamente haya demostrado que en realidad la pretensión jurídica de la persona ofendida se ha extinguido o acreditar excluyentes de incriminación que le favorecen o causas justificables de los hechos que se le imputan.

E) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

En el artículo 20 constitucional, se encuentra establecida la garantía de ofrecer pruebas y establece el mismo:

"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:...

"V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

En la averiguación previa el indiciado tiene el derecho de ofrecer pruebas por sí o por conducto de su defensor. En caso de negativa de recibir las pruebas que el indiciado tiene a su favor dentro de la averiguación previa, como medio de impugnación el amparo directo o uni-instancial, ya que el Ministerio Público está cometiendo violaciones al procedimiento y deja sin defensas al indiciado tal y como lo establece el 160 fracción VI, medio de impugnación que trataremos en el capítulo precedente para mayor abundamiento. En el caso de que el Ministerio Público reciba las pruebas que

se le ofrecen ordenará su desahogo, teniendo la obligación de valorar su contenido al momento de determinar el ejercicio de la acción penal o la abstención de la misma; según lo establece el artículo 128 fracción III inciso e) del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece:

“Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato de la siguiente forma: ...

“Fracción III.- Se le hará saber los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente en la averiguación previa, de los siguientes: ...

“e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que se ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzcan en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyo testimonio ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y ...”

En el Título Sexto, Capítulo Primero del Código

Federal de Procedimientos Penales, artículo 206, encontramos como medios de pruebas, lo siguiente:

“Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad”.

Las pruebas que son admisibles en materia penal son las siguientes, de las cuales sólo haremos una pequeña reflexión sobre que consiste cada una de estas pruebas.

1.- Esta prueba se encuentra establecida en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como en los artículos 136 y 137, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La confesional, esta regulada por el artículo 207 del Código Federal de procedimientos Penales, el cual establece:

“Artículo 207.- La confesión es una declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio

Público, el juez o el tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.”

2.- Inspección, prueba que se encuentra establecida por los artículos 208 al 219, del Código Federal de Procedimientos Penales; así como en los artículos 139 al 151, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la que consiste según lo dispuesto por el artículo 208 en:

“Artículo 208.- Es materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estime convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

“Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el juez podrán ordenar por alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a realizar ésta en forma pronta y expedita, conforma a las normas aplicables.”

Para éste caso se emplearán según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciendo constar por escrito en el acta los medios que se utilizaron y acompañarse de peritos que estimen necesario, los cuales emitirán posteriormente su dictamen sobre los lugares y objetos inspeccionados. Podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado y deberá practicarse en el lugar en donde se cometió el delito.

3.- Pericial la que se encuentra regulada por los artículos del 220 al 239, del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los artículos 162 al 168, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prueba que consiste en lo siguiente.

Esta prueba consiste en el auxilio que una

persona presta a la autoridad que se lo solicita con conocimientos en alguna ciencia emite su dictamen acerca de hechos, personas cosas, objetos que por su naturaleza necesitan ser estudiados por especialistas en la materia, tal y como establece el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual estipula:

“Artículo 220.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.”

Estos deberán tener título oficial en la ciencia o arte que desempeñen, tal y como lo contempla el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Penales

4.- Testimonial la establecen los artículos del 240 al 257, del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los artículos 189 al 216, del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal.

Esta prueba consiste en las declaraciones que hacen las personas respecto de hechos que saben y les constan por haberse encontrado presentes en el lugar donde sucedieron las cosas, éstos serán protestados de decir la verdad y se les hace saber las penas en que incurren los testigos que declaran

con falsedad y se les exhortará para que se conduzcan con la verdad; a continuación se les tomarán sus generales y si tiene alguna amistad, odio o rencor contra el indiciado, serán interrogados cuando fueren varios los testigos serán separados por el funcionario que practique la diligencia. Las personas que tiene derecho a interrogar al testigo son los siguientes: el Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos; concluida la diligencia leerán al testigo su declaración o en su defecto él mismo la leerá y la ratificará.

5.- Confrontación se encuentra establecida por los artículos del 258 al 264, del Código Federal de Procedimientos Penales; así como por los artículos 217 al 224, del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal.

La presente prueba consiste en el reconocimiento de personas y la identificación de las mismas para determinar quién fue el autor del hecho delictivo.

6.- Careos (artículos del 265 al 268 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como por los artículos 225 al 229 del Código de procedimientos Penales, para el Distrito Federal. El artículo 114 del ordenamiento legal anteriormente citado dispone:

Es el enfrentamiento entre si de personas que

han declarado en un juicio, ya sea como acusados, testigos u ofendidos, por el delito para aclarar sus dichos contradictorios y esclarecer los hechos controvertidos.

7.- Documental (artículos del 269 al 278 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como por los artículos 230 al 244 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal.

Son los documentos públicos o privados que contiene algún punto de referencia para resolver la controversia planteada

8.- La reconstrucción de hechos; prueba que se encuentra reglamentada conjuntamente con la inspección judicial, la cual se encuentra regulada en el Capítulo VI, del Título Segundo del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal.

“Artículo 144.- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicarán dentro de la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté

terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aún cuando no se hayan practicado en la instrucción."

9.- La prueba presuncional, también se encuentra regulada por el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, se regula dicha probanza en el Capítulo XIII en el artículo 245 el cual establece:

"Artículo 245.- Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados."

La siguiente tesis jurisprudencial número 201, Segunda Parte, Apéndice 1917-1985, la cual nos dice:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. la prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una

hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.”

Así como la segunda tesis relacionada con la 201 de la Segunda Parte, Apéndice 1917-1985, la cual establece.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. Para integrar la prueba circunstancial, debe ocurrirse a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe de ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de la calidad de certeza, de evidencia, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a descubrir la verdad que se busca.”

El indiciado no tiene un término constitucional para ofrecer pruebas ya que la Constitución no lo establece, como lo indica el maestro Alberto del Castillo del Valle, quien asegura que “la Carta Magna no impone un término para ofrecer pruebas, sin embargo, la Ley Fundamental dice también que deberá estarse a lo que las leyes dispongan sobre el

particular, de donde se desprenden la posibilidad de imponerse ese término en la ley reglamentaria del proceso penal, siendo éste el criterio de la Primera Sala (Penal) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende concretamente de la tesis 204, de la Segunda Parte al Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS EN EL PROCESO" (54).

Por lo tanto el indiciado puede ofrecer todas las pruebas que considere necesarias para una defensa más adecuada, siempre y cuando éstas no sean contrarias a las buenas costumbres y a la ley.

Citaremos la tesis de la Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995 Tesis III. 2o. P. 9 P, Página: 560, la cual establece al rubro:

"PRUEBAS. OFRECIMIENTO DE. AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL INculpADO CUANDO NO SON RECIBIDAS EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. Atento al contenido del artículo 20, fracción V, de la Constitución General de la República, constituye una garantía de legalidad para todo inculpado, la relativa al derecho que tiene en todo proceso del

54.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit. Pág. 78.

orden penal, a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, debiéndosele proporcionar todas las facilidades necesarias para su defensa dentro de la propia causa, las cuales no pueden tener otras limitaciones que las que expresamente señala la ley. En virtud de la reforma efectuada al citado precepto constitucional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se adicioné con el párrafo penúltimo, en el que se establece, entre otras cosas, que la garantía prevista en la fracción V, también será observada durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, lo que significa que el referido derecho del procesado, tiene vigencia a partir de la averiguación previa, esto con el objetivo del legislador de hacer extensivas a los indiciados, las garantías y derechos fundamentales que en el proceso tiene el inculcado. Ahora bien, si el quejoso ofreció pruebas documentales y solicitó al representante social que las recabara, en virtud de no tener acceso a las mismas, la decisión de no proveer de conformidad a dicha petición, sí afecta el interés jurídico del peticionario de garantías, supuesto que, con su actuación vulneró un derecho legítimamente tutelado, acorde a lo dispuesto por la fracción V, en relación con la X, párrafo penúltimo, del artículo 20 de la Constitución General de la República.”

Así como la visible en la Octava Época, Instancia
Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de

la Federación, Tomo: XIV- Julio Página 754, la cual establece:

“PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LA. Tanto el dictamen pericial como todos los demás elementos que reúne el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, tienen valor probatorio al actuar el representante social en uso de las facultades que le confiere la Constitución para el ejercicio de la acción penal, amen de que, en tal etapa, actúa como autoridad y no como parte.”

Generalmente, el Ministerio Público no admite las pruebas ofrecidas por el indiciado, por lo tanto viola sus garantías individuales a que es acreedor, violando por tanto lo establecido por el artículo 20 Constitucional penúltimo párrafo, ya que el mismo establece que el indiciado puede aportar las pruebas que estime necesarias, siempre y cuando estas no sean contrarias a derecho y a las buenas costumbres, en la averiguación previa.

“Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:...

“V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la

comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

“Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna”.

Por lo tanto si el Ministerio Público se abstiene de admitir las pruebas que ofrezca el indiciado dentro de la averiguación previa, éste podrá impugnar, mediante el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por tratarse de violaciones al procedimiento.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra establecida disposición alguna en la cual se establezca un término específico para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que pueden ser aportadas dentro de la averiguación previa, por lo que se deberá estar a lo establecido por las leyes secundarias en materia penal al respecto.

El artículo 128 fracción III inciso e) del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

“Art. 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato de la siguiente forma:...

“III.- Se le hará saber los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

“e) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyo testimonio ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y...”

Así como el artículo 269 fracción III, inciso f) del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, el cual establece:

“Art. 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato de la siguiente forma:...

"III.- Será informado de los derechos que en la averiguación previa consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyo testimonio ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

"Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y practica de las mismas; y..."

De los preceptos legales anteriormente citados, podemos observar que no existe un término específico para el ofrecimiento y desahogo de los elementos probatorios que puede ofrecer el indiciado respecto del hecho delictivo que se le imputa, dentro de la averiguación previa.

En este supuesto, propondría que el término para el ofrecimiento de los elementos probatorios dentro de la

averiguación previa sea de diez días comunes para ambas partes, ya que es un lapso considerable de tiempo que se les da a las partes para recabar las pruebas con las cuales puedan acreditar sus pretensiones (ser absuelto de los hechos que se le imputan o en su caso la consignación de la averiguación previa al juez competente en turno).

Para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, considero que es un plazo considerable el de 15 días posteriores a su ofrecimiento, plazo en el cual el Ministerio Público podrá conceder a ambas partes otros 15 días para desahogar las pruebas que quedaren pendientes para su desahogo, ya que es un plazo bastante considerable en donde el Ministerio Público puede desahogar todas y cada una de las pruebas que son ofrecidas por las partes, con las cuales acrediten sus pretensiones.

Los términos que se proponen son para una mejor impartición de justicia que sea expedita y no sea como comúnmente se ve en la práctica un procedimiento bastante largo.

f) LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.

Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 20 constitucional, fracción I, la cual establece:

"Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

"I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

"El monto y la forma de caución que se fije deberá ser asequible para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

"El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley deriven a su cargo en razón del proceso."

Se le denomina libertad procesal, porque sus beneficios sólo se dan en los procedimientos penales, para restituir al acusado en su derecho de libertad afectado por un acto de autoridad; y ésta sólo es aplicable en favor de los procesados y no de los reos; ya que éstos últimos ya han sido sentenciados.

El licenciado Jorge Alberto Mancilla Ovando, nos dice que: "es una libertad de efectos provisionales, porque su duración existe en tanto la sentencia que dará fin al proceso adquiere la calidad de ejecutoria y sus términos obligan en forma impostergable." (55)

El maestro Alberto del Castillo del Valle, explica que: "el momento en que puede demandarse la libertad bajo caución es aquel en que sea aprehendido el acusado, independientemente de que haya rendido su declaración preparatoria o aún no la rinda y hasta antes de que se emita la resolución definitiva. Por eso el artículo 20 fracción I de la Constitución emplea la expresión "inmediatamente" y no condiciona a determinado tiempo el otorgamiento de este beneficio para el acusado." (56)

55.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 164.

56.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit. Pág. 61.

Los requisitos constitucionales de procedencia, de la libertad provisional bajo caución, según nos dice el licenciado Jorge Alberto Mancilla Ovando, son los siguientes:

"a).- Se debe de conceder en aquellos delitos que el Código Federal de Procedimientos Penales no prohíbe en el artículo 399.

"Artículo 399.- Todo el inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

"I.- Que garantice el monto de lo estimado en la reparación del daño.

"Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

"II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

"III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso;
y,

"IV.- Que no se trate de algunos de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

"La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en deposito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido."

El artículo 340 fracción primera y último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece:

"Artículo 340.- Desde el momento en que sea puesto a disposición del Juez, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si reúnen los siguientes requisitos:...

"I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

"Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del monto del que resulte, aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;...

"La garantía a que se refiere la fracción I deberá

ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.”

El último párrafo del artículo antes mencionado atenta en contra de las garantías individuales a que es acreedor el indiciado, ya que contraviene lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la Constitución ya que el presente artículo dispone lo siguiente.

“Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

“I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

“El monto y la forma de caución que se fije deberá ser asequible para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

“El juez podrá revocar la libertad provisional

cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley deriven a su cargo en razón del proceso.”

En ningún párrafo del presente artículo nos menciona que la garantía deba ser siempre mediante depósito en efectivo, sino que menciona que el monto y la forma de caución que se fije deberá ser asequible para el inculpado en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial, pero nunca impone que deberá ser en efectivo no importando el delito del que se trate.

Por lo tanto consideramos que el artículo 340 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México viola lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la Constitución, y por ello, la caución podrá consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido, ya que de lo que se trata con la caución es que el indiciado no se extraiga de la acción de la justicia y si el Ministerio Público solicita que la caución sea en efectivo, el indiciado puede promover amparo indirecto, ya que se está ante una resolución de imposible reparación para el indiciado dentro de la averiguación previa, conforme lo establece el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo, el cual señala:

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante Juez de Distrito:...

“IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;”

“b).- Para brindarse, tiene que estar garantizado el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que correspondan al delito.

“La garantía de la reparación del daño es asegurar dentro del juicio penal mediante fianza, prenda, hipoteca, embargo precautorio o cualquier otro medio que la reparación civil del delito ha de cubrirse una vez que se declare judicialmente, en sentencia las sanciones pecuniarias

“c) El elemento esencial de procedencia para conceder la libertad procesal, es el monto y la forma de la caución que de los de estar al alcance del inculpado para que no se haga nugatoria la garantía individual.

“d) Formalidades esenciales: “Inmediatamente que se solicite, el juez debe de brindar la libertad caucional, fijando el monto de la garantía económica y la forma de satisfacerla.

"La determinación judicial, se dictará de plano y sin que medie incidente para sustanciar la petición de libertad.

"e).- Dentro del término constitucional la base para determinar el delito por lo que se juzga al procesado y su penalidad se sustenta en la acusación del Ministerio Público que consagra el derecho del ejercicio de la acción penal. Serán sus dictados los que permitan examinar la procedencia de la libertad caucional que se solicite.

"Por último, transcurrido el término de setenta y dos horas será el auto de formal prisión el que precise la situación jurídica del inculpado; sus dictados al consagrar el litigio, señalarán por qué delito se sujeta a proceso al acusado."
(57)

La libertad provisional bajo caución en la averiguación previa se brinda por el Ministerio Público investigador y debe otorgarse inmediatamente que se solicite.

La libertad provisional bajo caución se revoca en los supuestos que establecen los artículos 412 y 413 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuales establecen:

"Artículo 412.- Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

"I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca del asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

"II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoriada;

"III.- Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso;

"IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal;

"V.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad.

"VI.- Cuando en el proceso cauce ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

"VII.- Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 411.

"VIII.- En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400."

"Artículo 411.- Al notificarse al inculpado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado y requerido para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

"También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

"En la notificación se hará constar que se

hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no librára de ellas ni de sus consecuencias al inculpado.”

“Artículo 413.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza, hipoteca o fideicomiso, aquélla se revocará:

“I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior.

“II.- Cuando el tercero pida se le releve de la obligación y presente al inculpado.

“III.- Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador.

“IV.- En el caso del artículo 416.

“V.- En el caso señalado en la parte final del artículo 400.”

“Artículo 416.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso para garantizar la libertad del inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde

luego presentarlo, el tribunal podrá otorgarle un plazo de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuna. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculcado, se ordenará reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 414."

En el presente capítulo podemos citar las siguientes tesis la primera de ellas de la, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Tesis I. 1o. P. 12 P, Página: 691

"LIBERTAD PROVISIONAL. NO DEBE LIMITARSE A LA EXHIBICIÓN DE BILLETE DE DEPOSITO LA FORMA DE GARANTIZAR LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO. De una correcta interpretación de los artículos 20, fracción I, de la Carta Magna y 556, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dicen que las sanciones pecuniarias y la reparación del daño, para efectos de la libertad provisional bajo "caución", deberán "garantizarse", y tomando en consideración que en la iniciativa del Ejecutivo de la Unión que originó la reforma de la fracción I del precepto constitucional mencionado, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, se substituyó el término "fianza" por

el de "caución" bajo el argumento de que independientemente de razones de técnica jurídica, el nuevo concepto abarca los diversos tipos que la legislación reconoce como garantía, se obtiene que el Juez no debe exigir al procesado que garantice el cumplimiento de esas eventuales obligaciones mediante billete de depósito, sino que está obligado a respetarle el derecho que tiene para elegir la naturaleza de la misma.

Así como la visible en la Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996, Tesis VII. P. 35 P, Página: 867, la que establece:

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA GARANTÍA OTORGADA PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DEL MONTO DE LA MISMA. El hecho de que el quejoso haya garantizado la reparación del daño no implica la manifestación de su voluntad de consentir el monto señalado, ya que fue con la finalidad de obtener su libertad provisional bajo fianza, pues si considera excesiva esa cuantía la puede impugnar durante el curso del procedimiento mediante prueba idónea y, en caso adverso, combatirla en definitiva en amparo directo."

La siguiente de ellas de la Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis: IV. 2o. 6 P, Página: 653, la cual nos dice:

“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA. CUANDO LA CONCEDE UN JUEZ DE DISTRITO EN EL CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEBE HACERLO PREFERENTEMENTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL Y NO CONFORME A LA LEY LOCAL. Para conceder al quejoso la libertad provisional bajo caución en el cuaderno de suspensión el Juez de amparo debe sujetarse a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 constitucional y no al 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, pues al exigir este último precepto que el inculcado deberá caucionar, además de otros conceptos, el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso, va más allá de lo requerido por la norma constitucional, y aunque el séptimo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, faculta al Juez de Distrito para otorgar aquel beneficio conforme a las leyes aplicables al caso, la misma disposición ordena que en primer término se está a lo previsto en el artículo 20 constitucional, fracción I, el cual condiciona el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución a garantizar exclusivamente el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse al inculcado.”

Así como de la Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: III. 2o. P. 11 P, Página: 537 la cual establece:

"LIBERTAD BAJO CAUCIÓN. ADECUADA INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 136 de la Ley de Amparo fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1994, estableciendo en su párrafo séptimo: "En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona por no habersele solicitado." Ahora bien, como el inculpado promovió juicio de garantías a fin de solicitar la libertad caucional, pese a que el juez responsable se pronunció en el proceso penal sobre esa libertad, es infundada la pretensión del disconforme, de que se le aplique el contenido del numeral de referencia, antes de su actual reforma, aduciendo que en el mismo no se restringía el otorgamiento de la libertad

por el hecho de que se haya solicitado dentro de la causa respectiva, habida cuenta que su solicitud la efectuó dentro de la vigencia del actual texto de dicha norma jurídica.”

La libertad bajo caución, también denominada libertad procesal, porque sus beneficios sólo se dan en los procedimientos penales para restituir al indiciado su derecho de libertad, afectado por un acto de autoridad, sus efectos son provisionales, por que existe hasta en tanto no se consigne la averiguación previa, esta se solicita cuando el indiciado se encuentra privado de su libertad, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva de consignación (del presente caso que nos ocupa); los requisitos para la procedencia de la libertad bajo caución son los siguientes: a) que lo solicite el inculpado; b) que garantice la reparación del daño; c) que garantice el monto de las sanciones pecuniarias que pueda imponérsele; y, d) Que no se trate de delitos que por su gravedad indicada en la ley hagan improcedente esta garantía.

La caución podrá consistir en deposito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido. Una vez que la solicite el indiciado al Ministerio Público, este deberá observar si reúne los requisitos y otorgarla fijando el monto de la garantía y la forma en que debe de satisfacerla.

La libertad bajo caución concedida por el Ministerio Público, no es respetada por el juez durante el proceso penal, ya que esta es única y exclusivamente durante el procedimiento de la averiguación previa, ya que el Ministerio Público al consignar la averiguación previa cambia su situación jurídica del gobernado, quién habrá dejado de ser indiciado, para pasar a ser procesado o inculcado (calidad que adquiere en el desarrollo del proceso penal, ya radicada la averiguación previa en el juzgado penal el procesado si está detenido puede solicitarla al juez y éste la podrá conceder; el procesado podrá requerir la devolución de la caución al Ministerio Público, ya que ha terminado esta fase procedimental, y por lo tanto ya no es válida la caución otorgada ante el Ministerio Público; para tal efecto podemos citar la jurisprudencia visible en la Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 86, Febrero de 1995 Tesis: I. 2o. P. J/59 Página 13, la cual establece:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE. EXÉGESIS DE LA ADICIÓN A LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1994. Una correcta interpretación a la adición en comento permite establecer que, aún cuando se produzca un cambio de situación jurídica dentro de las diversas fases legales que conforman el procedimiento judicial del orden penal, ello no

conlleve necesariamente a la actualización de la causal de improcedencia señalada al rubro, sino solamente cuando en el mismo se dicta la sentencia de primera instancia, al considerarse que esta resolución es la que consuma de manera irreparable las violaciones resultantes del acto inicialmente reclamado, como así se desprende del texto que dice: "...sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto"; exégesis ésta que se apoya en que cada etapa del procedimiento penal se rige por normas jurídicas autónomas, las que deben examinarse en forma separada, cuando son reclamadas en vía de amparo; de tal suerte que si la adición en cita condiciona la actualización de dicha causa de improceder al dictado del fallo de primer grado, ello es con la finalidad de obligar a los tribunales de amparo a resolver sobre la legalidad de los actos reclamados dictados dentro del procedimiento judicial del orden penal, a pesar de que en el mismo, por su natural y legal prosecución, se produzcan cambios de situación jurídica, para de esta manera salvaguardar, en su caso, la firmeza del procedimiento ante actos de autoridades judiciales del orden penal viciados de ilegalidad desde su origen y, por tanto, dar mayores alcances restitutorios a la sentencia de amparo penal, para cuyo logro se consignó en esa reforma la obligación de los jueces de instancia de suspender el procedimiento "en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga sobre el juicio de

amparo pendiente". Sin que dentro de esa sucesión de actos procesales penales pueda estimarse la actualización de la diversa causal de cesación de efectos, contenida en la fracción XVI del invocado artículo 73, pues ésta participa de una naturaleza jurídica distinta a la de aquélla, ya que su aplicación se produce cuando es la propia autoridad responsable la que, por un acto posterior, revoca o nulifica, dentro de esa sucesión de etapas procesales el acto reclamado, constituyéndose de esta manera una situación idéntica a la que habría existido si éste no se hubiese emitido; verbigracia: cuando se reclama la orden de aprehensión y posteriormente se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar o de sobreseimiento; o en su caso, que después del auto de formal prisión se emita sentencia absolutoria; lo que no acontece en tratándose de orden de aprehensión y auto de formal prisión, como continuidad del procedimiento, pues ello no implica que hubiesen cesado los efectos de esa orden de captura, dado que dicho acto no es revocado o nulificado con el dictado de ese auto ulterior, ni se ha constituido una situación idéntica a la que habría existido antes de su emisión, ya que sus efectos, que eran los de poner al inculpado a disposición de la autoridad judicial para la instauración del proceso penal por la probable comisión de un delito, se están produciendo permanentemente, inclusive la afectación a la libertad personal del inculpado, aunque por distinto acto, sigue subsistiendo."

CAPÍTULO CUARTO

EL AMPARO POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

A) IDEA DE AMPARO

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, define al juicio de amparo de la siguiente manera: "es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (58)

58.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Novena Edición. México 1992. Pág. 177.

El eminente constitucionalista Doctor Héctor Fix Zamudio, afirma que el juicio de amparo "es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales". (59).

Don Alfonso Noriega Cantú, concibe al juicio de amparo: "como un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." (60)

59.- FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Edición 1964. Editorial Porrúa, S.A. México 1964. Pág. 137 y 138.

60.- NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1975. Pág. 56.

El Doctor Carlos Arellano García, en su libro "El Juicio de Amparo", lo precisa como "la Institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, Federal o Local, o municipal, denominado 'autoridad responsable', un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios." (61)

Para el Ministro Juventino V. Castro, "el amparo es un proceso concentrado de nulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones reciprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a

61- ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 309.

los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo.” (62)

Para el maestro Alberto del Castillo del Valle, el juicio de amparo es: “el medio jurídico previsto en la Constitución, por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico-constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley Suprema Nacional, cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado por el acto reclamado ante los tribunales de la Federación, los que deben substanciar en todas sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo”. (63)

62.- CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México 1981. Tercera Edición. Pág. 287.

63.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto.- Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Op. Cit. Pág. 107.

Después de analizar los anteriores conceptos concluyo que el amparo es un juicio que se inicia por la acción que ejercita una persona física o moral, llamada "quejoso", contra actos de cualquier autoridad, cuando ésta viola las garantías consagradas en la Constitución, y cuyo objeto es la reposición al quejoso de la garantía o derecho violado.

El maestro Rafael de Pina nos dice que es para él un acto de autoridad: "Es aquel que se realiza, en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario público revestido de autoridad." (64)

Por otra parte en el Manuel del Juicio de Amparo encontramos que el acto de autoridad se distingue por reunir las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad "el acto autoritario es unilateral, porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste le queda sometida. Y es coercitivo porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar." (65)

64.- DE PINA. Rafael, De Pina Vara Rafael. Op. Cit. Pág. 52.

65.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Op Cit. Pág. 21

Autoridad para Rafael de Pina es la “potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad” (66)

Por otra parte en el Manual del Juicio de Amparo encontramos que autoridad “comprende a todos aquellos sujetos que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.” (67)

En ese sentido, el juicio de amparo o juicio de garantías, reviste una destacada importancia en nuestro sistema jurídico, pues a través de él los derechos fundamentales del gobernado se salvaguardan, constituye, entonces, un freno a la actuación de las autoridades, quienes deben sujetarse a los

66.- DE PINA. Rafael, De Pina Vara Rafael. Op. Cit. Pág. 117.

67.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op Cit. Pág. 22

principios de derecho y, sobre todo, una defensa del ciudadano contra el abuso o arbitrariedad en que pudieran incurrir las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

El amparo es un medio de control constitucional, ya que el principio de supremacía constitucional, está consagrado en el artículo 133 Constitucional, el cual establece:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

De acuerdo con esta norma, la Constitución es nuestra ley suprema, por lo que se encuentra por encima de nuestras leyes federales, locales o tratados internacionales.

Nuestra ley fundamental ha establecido una institución para su defensa, para que se respete su supremacía y las garantías consagradas en la misma en

favor de los gobernados ; esa institución es el "Juicio de Amparo".

Cabe señalar que el artículo 128 Constitucional afirma que el principio en cuestión al establecer:

"Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la "Constitución y las leyes que de ella emanen.""

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el criterio jurisprudencial número 77 publicado en la página 131 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación, Octava Parte, jurisprudencia común al Pleno y a las salas, con el rubro:

"CONSTITUCIÓN FEDERAL. Las constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de la acción de los poderes federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse a los Estados."

Por otra parte el juicio de garantías sólo procede a iniciativa de la persona (física o moral; en este caso solamente física ya que ella es la única que puede ser privada de su garantía de libertad), que resiente una afectación en su esfera jurídica, por un acto de autoridad que considera contrario a la Constitución. Es decir, la única persona que puede promoverlo es aquella que sufre un agravio o lesión en sus derechos, por el acto de autoridad que estima le causa perjuicio. En materia penal el gobernado afectado es quien podrá promover la demanda de garantías si se encuentra posibilitado para ello; y, si se trata de actos de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación destierro, la aplicación de las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional, cualquier persona puede promover la demanda de garantías de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Amparo, el cual establece:

“Artículo 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez

dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencias del agraviado, y habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.”

Este principio tiene su base en el artículo 107 fracción I de la Constitución; así como en el artículo 4° de la Ley de Amparo, los cuales establecen:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

“I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;...”

Artículo 4°.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa

criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

B) OBJETO DEL AMPARO.

El objeto principal del amparo es que las autoridades públicas cumplan con lo establecido en nuestra Constitución, por lo que es una institución de resguardo de la misma y el órgano que vela por ella es el Poder Judicial Federal. Tal objeto está delimitado de manera expresa y clara en el artículo 103 Constitucional, cuyo texto dispone:

“Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

“II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de

competencia del Distrito Federal.

“III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

El maestro Jacinto Pallares señala un doble objeto del amparo “uno dedicado y general que consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad. El otro objeto, próximo e inmediato estriba en conceder a la persona que lo solicita la protección de la Justicia de la Unión, lo cual se realiza con referencia al caso particular, sin hacer declaraciones de carácter general”. (68)

Para el Doctor Héctor Fix Zamudio el amparo tiene como objeto: “Todos los actos de autoridad que afecten los derechos constitucionales u ordinarios de todos los habitantes del país”. (69)

68.- Citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. S.A. México 1982. Pág. 293.

69.- Ibidem. Pág. 294.

Para Don Silvestre Moreno Cora el amparo tiene por objeto, "proteger los derechos del hombre, pero no de una manera general y absoluta, sino de manera como la Constitución los ha definido, no abraza y comprende la reparación de todas las injusticias y el remedio contra todas las ilegalidades, sino tan sólo de aquellas que importen una violación de los derechos del hombre, pero dentro del círculo que la Constitución ha trazado o lo que es lo mismo, tan sólo de aquellas que importen una violación constitucional."(70)

Considero que el objeto del amparo, tiene por finalidad el restituirle al quejoso la violación cometida por la autoridad, al transgredir los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; esto es que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación.

El artículo 80 de la Ley de Amparo nos dice cual es el objeto del amparo y el mismo establece:

70.- MORENO CORA, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales. Publicación Especial. Pág. 47

“Artículo 80.- Las sentencias que concedan el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

En el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1976, Tercera Parte, Sala Auxiliar y Tribunales Colegiados, aparece publicada la tesis jurisprudencial número uno con el rubro y texto siguiente:

“AMPARO FINALIDAD DEL. Los tribunales de amparo al examinar las cuestiones que le son planteadas, no deben enfatizar la conveniencia de que los gobernados cumplan con sus obligaciones legales y de que los mandatos legales sean estrictamente cumplidos, pues está es la función propia del Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 49 y relativos de la Constitución Federal y la misión esencial de los tribunales de amparo, conforme a los artículos 103, 107 y relativos de dicha

Constitución, consiste en la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, y lo que dichos tribunales deben enfatizar es la conveniencia de que las autoridades se ciñan a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez, con sus obligaciones legales. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial del juez de amparo, al hacer de él un auxiliar de las autoridades administrativas, en vez de actuar como órgano tutelar de las garantías de los ciudadanos. Y si bien es importante que los gobernados cumplan con las leyes, también lo es que sean respetadas sus garantías individuales cuando se trata de hacerlos cumplir. O sea que cada poder debe actuar dentro de la esfera de las metas que tienen asignadas, de donde se desprende que debe también enfatizar diferentes aspectos de las cuestiones legales a que debe atender."

Por lo tanto la protección y la tutela de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, corresponde a los tribunales federales (Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación); los cuales son los encargados de la custodia de las garantías, deben cuidar que las autoridades se sujeten a lo

establecido por la Constitución, y así como por las leyes secundarias, reglamentos administrativos, tratados internacionales, etc., no vulnerando ni restringiendo las garantías a que son acreedores los gobernados, por lo tanto deben de actuar como órgano tutelar de las garantías de los gobernados. Si bien es importante que estos cumplan con las leyes, también lo es que sean respetadas sus garantías individuales por el Estado y sus autoridades.

Mencionaremos algunos aspectos en relación a esta tesis citada anteriormente en donde el eminente constitucionalista don Felipe Tena Ramírez nos dice lo siguiente: "En el aspecto teórico el juicio de amparo no puede ser considerado como una auténtica defensa de la constitucionalidad, en la práctica dicho juicio ha derivado, natural y lógicamente, hacia una defensa de la simple legalidad. El amparo comenzó por ser, en su cuna, una protección de la legalidad , además de serlo de la constitucionalidad; entre las garantías que en 57 quedaron protegidas por el amparo, había una (la que, entre otras varias, consignaba el artículo 14), según la cual nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes *exactamente* aplicadas al hecho. Pronto se eximio por los litigantes y se hizo triunfar ante la Corte, la tesis de que la garantía de que se

habla, resulta infringida cuando la ley no se aplicaba exactamente; desde entonces el juez constitucional tuvo que examinar en el amparo si el juez común había aplicado o no exactamente la ley ordinaria, lo que equivalía a conocer de la legalidad de la actuación judicial, de las violaciones a las leyes ordinarias, tal y como se había propuesto por Rejón y por Otero..." (71)

C) PARTES EN EL AMPARO.

El artículo 5° de la Ley de Amparo, establece quienes son partes en el juicio de amparo:

"Artículo 5°.- Son partes en el Juicio de Amparo:

"I. El quejoso o agraviado;

"II. La autoridad o autoridades responsables;

71.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México 1995. Vigésima Novena Edición. Págs. 524 Y 525.

“III. El tercero o terceros perjudicados;

“IV. El Ministerio Público Federal.”

En primer lugar veamos que se entiende por gobernado, es el sujeto de ser susceptible de ver afectada su esfera jurídica por actos de autoridad; por agraviado debemos entender al sujeto que resiente en su esfera jurídica los actos de autoridad; y, por quejoso que es el sujeto titular de la acción constitucional o de amparo o actor en el juicio de garantías, cuando ha ejercido ese derecho. por lo tanto el quejoso es aquel sujeto de derecho que siente una afectación en su esfera jurídica por un acto de autoridad violador de garantías convirtiéndose en agraviado y él es el único titular para ejercer la acción constitucional o de amparo.

El maestro Alberto del Castillo del Valle en su libro “Garantías Individuales y el Amparo en Materia Penal”, menciona algo muy importante y es que: “mientras no se ejercite la acción de amparo, no será quejoso, manteniéndose como un gobernado agraviado”. (72).

72.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Op Cit. Pág. 111

Esto es relevante porque nos muestra el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, ya que el juicio de amparo sólo procede a iniciativa de la persona (física o moral) que resiente una afectación en su esfera jurídica, por un acto de autoridad que considera contrario a la Constitución. Es decir, la única persona que puede promoverlo es aquella que sufre un agravio o lesión en sus derechos, por el acto de autoridad que estima le causa perjuicio. No procede de oficio.

La autoridad responsable es “el ente que teniendo probabilidad de hacer uso de la fuerza pública, por autorizarlo la ley, emite, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado en la demanda de amparo y que, por ello, debe responder de la emisión y/o ejecución del mismo, en cuanto a su constitucionalidad. Existen dos clases de autoridades de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo y que son: la ordenadora, de la cual emana o surge el acto reclamado; y la autoridad ejecutora, que es quien lo materializa, cumplimentando la orden dada por un superior o autoridad ordenadora, aún cuando una misma autoridad puede tener el doble carácter de ordenadora y ejecutora”. (73).

73.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y el Amparo en Materia Penal. Op. Cit. Pág. 114.

Con relación a este punto citaré algunas tesis jurisprudenciales, como lo son la número 300 publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página 519, con el rubro:

“AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”

Considero también aplicable la número 1, publicada en el informe de labores de 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, página 19. con el texto siguiente:

“AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos,

como es el caso de una resolución administrativa, es la que precisamente suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el solo hecho de serlo.” y,

La número 293, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primer Parte, Tribunal Pleno, página 511, con el rubro:

“AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”

El tercero perjudicado es “aquel sujeto de derecho que se ve beneficiado con la emisión y/o ejecución del acto reclamado por el quejoso en el amparo, por afectarle a éste en sus intereses jurídicos; por lo tanto, el tercero perjudicado en el amparo, es un verdadero contrincante del quejoso y va a

defender intereses jurídicamente protegidos, distintos y opuestos a los de aquél. Éste es el único sujeto procesal que puede no existir en el amparo, como en la mayoría de los juicios constitucionales en materia penal sucede.

“En materia penal sí existe el tercero perjudicado, sosteniendo la hipótesis correspondiente al artículo 5º, fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo, donde se dice que tan sólo tiene la calidad de tercero perjudicado el ofendido por el delito o la persona que tenga derecho a la reparación del daño, pero únicamente por lo que hace a las controversias incidentales que se tramitan con relación a la responsabilidad civil derivada de la comisión del ilícito o del aseguramiento del objeto del delito.” (74)

En los demás casos, no existe tercero perjudicado en amparo en materia penal, por lo que en tratándose de los juicios de garantías que el reo enderece contra cualquiera resolución dictada dentro del proceso o juicio penal (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia de fondo, etc.), así como contra actos tendientes a privarlo de su libertad personal fuera de procedimiento judicial, nunca

74.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit. Pág. 114.

comparecerá algún sujeto con el carácter de tercero perjudicado.

Por otro lado, cuando el juicio de amparo es promovido por el ofendido por el delito o por la persona que tenga derecho a exigir el pago derivado de la responsabilidad civil por la comisión del delito, en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, el reo o acusado será tercero perjudicado en ese juicio constitucional, al interpretarse así el artículo 5°, fracción III, incisos a y b, en relación con el 10, ambos de la Ley de Amparo.

El Ministerio Público, nos dice el Maestro Alberto del Castillo del Valle: “es un ente encargado de velar en todo tiempo de la debida substanciación del juicio constitucional, propendiendo a que la Carta Magna quede vigente en todo momento y que, para el caso de que el acto reclamado sea contrario a la Constitución, ésta sea reparada, restituyéndose al quejoso en el goce de la garantía conculcada. El Ministerio Público tiene a su cargo las siguientes obligaciones ineludibles y que son detalladas en el texto de la Ley de Amparo:

“a).- Vigilar que el juicio de amparo nunca quede

paralizado en cuanto a su substanciación (artículo 157 de la Ley de Amparo);

“b).- Vigilar que el trámite del juicio constitucional sea llevado en términos de ley;

“c).- Impedir que un expediente sea archivado sin que se haya cumplido con la sentencia decretada en el mismo (artículo 113 de la Ley de Amparo);

“ch).- Desahogar dentro del término de veinticuatro horas la vista que le dé el juez de Distrito, cuando éste haya prevenido al quejoso en materia penal para que aclare la demanda dentro de los tres días y el quejoso no cumpla con ese requerimiento dentro del término otorgado (artículo 146 de la Ley de Amparo).” (75).

D).- EL AMPARO CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO VIOLA UNA GARANTÍA INDIVIDUAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, establece:

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

“I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

“II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo.

“En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo

sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

“III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

“Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

“Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en el que se aprueben o desaprueben;

“IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

"V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería,

"VI.- Contra leyes o actos de autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta Ley."

Por su parte el artículo 160 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 160.- En los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

"I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

"II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el

nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quién lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, o no se le nombre de oficio;

“III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando el quejoso también en el;

“IV.- Cuando el Juez no actúe con el secretario o testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley;

“V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la Ley otorga;

“VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se le reciban con arreglo a la

derecho;

“VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto a las providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

“VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

“IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20 fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

“X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deba autorizar el acto;

“XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un Jurado, se le juzgue por otro Tribunal;

“XII.- Por no integrarse el Jurado por el número de personas que determine la Ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

"XIII.- Cuando se sometan a la decisión del Jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la Ley;

"XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuviere incomunicado antes de otorgarla, o si se abstuvo su declaración por miedo de amenazas o de cualquiera otra coacción;

"XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

"XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en el grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación,

siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulando conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal.

"XVII.- En los demás casos análogos a los demás fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

Por lo tanto de los dos preceptos legales anteriormente citados y en especial el artículo 114 fracción IV y el artículo 160 ambos de la Ley de Amparo, se establecen las bases para la promoción del amparo indirecto o bi-instancial por violaciones cometidas durante el procedimiento, ya que ante la presencia de una violación, que tiene sobre las personas una ejecución de imposible reparación, como nos dice el maestro Alberto del Castillo del Valle, "de llegar a consumarse, ya no influiría en el ánimo del juez al momento de sentenciar y, por ende, no sería dable reponer ese error procedimental. Su relación con el artículo 160 radica que en éste se describen los vicios in procedendo que no son de imposible reparación, por lo que para impugnarlos no es procedente el amparo indirecto sino el amparo en una sola instancia.

"En estas condiciones, para poder determinar con mayor claridad en que casos se esta ante un vicio in procedendo o

error del procedimiento (en materia penal) que sea de imposible reparación, es menester analizar el contenido del artículo 160 de la Ley de Amparo y si no se esta en una hipótesis de las descritas en el, entonces se trata de una violación procedimental con efectos de imposible reparación sobre las personas o las cosas y procede el amparo indirecto desde ese momento para impugnar tal violación.” (76)

Dentro de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se establece la procedencia del amparo indirecto o bi- instancial, por tratarse de violaciones al procedimiento que trae como consecuencia una ejecución de imposible reparación; por ejemplo:

La negativa del Ministerio Público de conceder la libertad bajo caución al indiciado, el cual es un acto de consecuencias de imposible reparación, porque de llegar a consumarse, no será factible hacer una reposición al acuerdo que le recaiga, ya que el indiciado sería privado de su libertad

76.- DEL CASTILLO, Del Valle Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Op Cit. Pág. 58.

deambulatoria, ya que no se podría reponer el procedimiento y volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación al mismo, pues es un acto consumado, sin que exista recurso alguno para devolverle la libertad al indiciado y dejar las cosas en el estado que se encontraban anteriormente; el amparo podrá solicitarse en cualquier tiempo hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva, ya que si se hace posterior a esta sería improcedente el juicio de amparo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 73 fracción X de la ley de amparo, el cual establece:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

“X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

“Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.”

Es la única hipótesis dentro de la averiguación previa que se tramita por vía de amparo indirecto ante el juez de distrito competente en materia penal, por tratarse de violaciones al procedimiento que acarrea como consecuencia una ejecución imposible de reparar.

Ahora veamos los casos en que es procedente el amparo directo o uni-instancial, hipótesis que prevé el artículo 160 de la Ley de amparo, el cual ya citamos anteriormente en obvio de repeticiones.

De la primera hipótesis que nos ocuparemos es la de ‘no ser compelido a declarar’, la cual se encuentra prevista en el artículo 20 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el artículo 160 fracción

XIV de la Ley de Amparo, por lo tanto la confesión que rinda el indiciado deberá de ser formulada ante el Agente del Ministerio Público, ante juez competente, libre de coacción tanto física como moral, por lo tanto se prohíbe y se sancionara por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio. Por lo tanto el indiciado podrá solicitar el amparo y protección de la justicia federal, en vía de amparo directo, ante los Tribunales Colegiado de Circuito en materia penal, ya que se trata de una violación al procedimiento y sus efectos no traen como consecuencia una ejecución de imposible reparación.

La segunda hipótesis que manejaremos es la consistente en 'designación de defensor' la cual se encuentra establecida en el artículo 20 en sus fracciones II, III y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 160 fracción II de la Ley de Amparo, es una violación muy grave que se comete en la averiguación previa, ya que si el Ministerio Público no le permite nombrar defensor al indiciado este quedaría totalmente desprotegido, ya que el defensor es la persona que se encarga de realizar todos los trámites jurídicos pertinentes para tratar de acreditar la

inocencia del indiciado, violación procedimental que es impugnabile a través del juicio de amparo directo, por tratarse de violaciones al procedimiento ya que sus efectos no traen como consecuencia una ejecución de imposible reparación.

La tercera hipótesis que explicaremos es la consistente en 'declarar en presencia de su defensor', la cual se encuentra prevista en el artículo 20 en sus fracciones II y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 160 fracción II, la Constitución habla de que el inculcado debe contar con la asistencia de su defensor, bajo pena de nulidad de las actuaciones que se realicen sin la asistencia de éste de la confesión, ya que con el defensor tiene la posibilidad de declarar libremente. Por lo tanto las primeras declaraciones vertidas dentro de la averiguación previa, deben ser rendidas con la asistencia de un asesor o defensor (como lo prevé la fracción IX del artículo 20 constitucional) en razón de que es un privilegio constitucional que opera cuando el detenido va a rendir su declaración preparatoria y la violación a esta garantía. Por lo tanto el indiciado podrá solicitar el amparo y protección de la justicia federal, en vía de amparo directo, ante los Tribunales Colegiado de Circuito en materia penal, ya que se trata de una violación al procedimiento y sus efectos no traen como consecuencia una ejecución de imposible reparación.

La cuarta hipótesis que manejaremos es la de 'proporción de elementos para su defensa,' la cual se encuentra establecida en el artículo 20 en su fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 160 fracción I y, VIII, de la Ley de Amparo, los cuales son la serie de elementos que se le deben de proporcionar al indiciado para que pueda estar en actitud de poder tener una adecuada defensa y desvirtuar la imputación que se le hace frente al Ministerio Público, y éste tiene la obligación de proporcionarle todos los datos y elementos que contiene la averiguación previa, como son: Indicarle el nombre de su acusador; esto en razón de que pueda defenderse de las imputaciones que se realizan en contra de su persona; indicarle que tiene el privilegio de su libertad provisional bajo caución, cuando proceda y el monto de la misma a efecto de que no lo puedan privar de su bien jurídico tutelado su libertad; indicarle el nombre de los testigos que declaren en su contra ya que en el momento procesal oportuno los puede tachar de falsos; darle a conocer la naturaleza y la causa de la acusación a efecto de que sepa que delito se le imputa para que pueda contestar el cargo; hacerle saber el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndolo que si no lo nombra el Ministerio público le nombrará uno en su rebeldía. Por lo tanto el indiciado podrá solicitar el amparo y protección de la justicia

federal, en vía de amparo directo, ante los Tribunales Colegiado de Circuito en materia penal, ya que se trata de una violación al procedimiento y sus efectos no traen como consecuencia una ejecución de imposible reparación.

Por último haré mención de la quinta hipótesis de este trabajo y es la de 'ofrecimiento de pruebas' la que se encuentra establecida por el artículo 20 Constitucional en su fracción V; así como por el artículo 160 fracción VI de la Ley de Amparo. En la averiguación previa el indiciado tiene el derecho de ofrecer pruebas por sí o por conducto de su defensor, en caso de negativa de recibir las pruebas que el indiciado tiene a su favor dentro de la averiguación previa. Por lo tanto el indiciado podrá solicitar el amparo y protección de la justicia federal, en vía de amparo directo, ante los Tribunales Colegiado de Circuito en materia penal, ya que se trata de una violación al procedimiento y sus efectos no traen como consecuencia una ejecución de imposible reparación.

CONCLUSIONES.

Después de haber terminado la elaboración de mi trabajo de recepción, concluyo que el juicio de amparo es el medio más importante que existe en nuestro sistema jurídico nacional, porque a través de él, el quejoso tiene la oportunidad de defenderse ante cualquier acto de autoridad que le ocasione algún daño. Un freno a la actuación de la autoridades, quienes deben sujetarse a los principios de derecho.

En primer lugar se abordó el tema de las garantías individuales en el primer capítulo y por éstas entendemos que son: el medio para proteger los derechos del gobernado, frente al Estado y sus autoridades, derechos que emanan y que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en las leyes secundarias, en los reglamentos administrativos y en los Tratados internacionales.

Observamos también quienes son los titulares de las garantías individuales, así como los sujetos que se encuentran obligados a respetar las garantías individuales; el sujeto activo o el titular de las garantías individuales, son las personas físicas, o sea, todo individuo (ser biológico) que se encuentre en el territorio nacional, sin distinción de clase social, raza, sexo, edad,

nacionalidad, etc., ya que el artículo 1º de la Constitución no hace excepción alguna, por lo tanto el alcance del citado precepto legal no tiene limitación ni distinción alguna.

Además de las personas físicas a que se aludió en párrafos anteriores, nos encontramos a otros tipos de entes jurídicos que también son titulares de las garantías individuales los cuales se denominan personas morales, los que también se encuentran sometidos al imperio del Estado y de sus autoridades; el titular de las garantías individuales en materia penal es el individuo o persona física tan sólo, pues es el único sujeto de derecho al que se puede afectar en uno de sus bienes jurídicos tuteados por estas garantías, o sea, en su vida, en su libertad locomotora y/o en su integridad física y moral. Y el obligado por las garantías individuales o sujeto pasivo está constituido por el Estado y sus autoridades, quienes tienen la obligación de respetar y observar las garantías constitucionales otorgadas en favor de los gobernados.

Por lo tanto el objeto de las garantías individuales es la observancia y el respeto de las mismas que puede llevarse a cabo, por el sujeto pasivo y la obligación para el Estado y sus autoridades.

La fuente de las garantías individuales es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en

ella se encuentran establecidos las garantías de los gobernados (englobando tanto a las personas físicas y morales ya que ambas son titulares de derechos y obligaciones), y como fuentes secundarias encontramos a las Constituciones locales y las leyes tanto federales como locales en las que se encuentren establecidas las garantías que la Constitución concede, sin ir más allá de lo que permite.

En el capítulo segundo abordamos el tema referente a la averiguación previa y consideré que es el procedimiento que se desarrolla ante el Ministerio Público, en el cual recibe una acusación, denuncia o querella, sobre hechos que pueden constituir un delito y realiza las diligencias necesarias a fin de recabar las pruebas suficientes para encontrarse en posibilidades de llegar a la resolución final de ejercitar la acción penal o abstenerse del ejercicio de la misma. Y la tramitación de la averiguación previa, se realiza ante el Ministerio público y éste es el encargado de darle trámite a la misma desde la presentación de la querella, denuncia o acusación así como realizar las diligencias necesarias a fin de recabar los elementos para el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal. El objeto de la misma, es reunir todos y cada uno de los elementos (pruebas, diligencias, o cualquier otro medio que tienda a demostrar la verdad), para que el Ministerio Público se encuentre en posibilidades de demostrar la existencia o inexistencia de los hechos que le fueron puestos a su

conocimiento y que se encuentre en aptitud de conocer la verdad. La averiguación previa se compone de las siguientes etapas a) inicio de la averiguación previa, b) exordio o síntesis de los hechos, c) requisitos de procedibilidad (denuncia, acusación o querrela), d) interrogatorios y declaraciones, e) inspección ministerial, f) reconstrucción de hechos, g) confrontación, h) determinación de la averiguación previa (ejercicio o abstención de la acción penal).

En el capítulo tercero abordamos las garantías que otorga la Constitución a las personas que se encuentran en un procedimiento de averiguación previa, entre las cuales abordamos: a) no ser compelido a declarar, no debe ser obligado a declarar, por lo cual queda prohibida toda incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio que tienda a obligar al indiciado a que declare fundamento constitucional que encontramos en el artículo 20 fracción II; b) designación de defensor, el indiciado puede designar defensor, según lo establece artículo 20 constitucional fracciones II, III y IX y establece que el indiciado podrá nombrar abogado defensor o persona de su confianza, para una adecuada defensa, si no quiere nombrar a un abogado o persona de su confianza puede defenderse por sí mismo. Si se abstiene de nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Ministerio Público, le designará un defensor de oficio, tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del procedimiento y

éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; d) declarar en presencia de su defensor, esto es para que no sean viciadas sus declaraciones y su defensor pueda oponerse a las mismas y no quede en estado de indefensión el indiciado; d) proporción de elementos para su defensa, los que consisten en la serie de elementos que se le deben de proporcionar al indiciado para que pueda estar en actitud de poder tener una adecuada defensa y desvirtuar la imputación que se le hace frente al Ministerio Público, y éste tiene la obligación de proporcionarle todos los datos y elementos que contiene la averiguación previa; e) ofrecimiento de pruebas, destacando que en la Constitución, no se encuentra establecido un término específico para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que pueden ser aportadas dentro de la averiguación previa. En este supuesto, propuse que el término para el ofrecimiento de pruebas dentro de la averiguación previa sea de diez días comunes para ambas partes. Para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, de 15 días posteriores a su ofrecimiento, plazo en el cual el Ministerio Público podrá conceder a ambas partes otros 15 días para desahogar las pruebas que quedaren pendientes para su desahogo. Los términos que se proponen son para una mejor impartición de justicia que sea expedita y no sea como comúnmente se ve en la práctica un procedimiento bastante largo; por último f) la libertad bajo caución, una de las garantías más importantes, porque sin ella todo indiciado que fuera aprehendido por las autoridades no gozaría de la garantía de

libertad hasta la etapa de instrucción, en donde se concede por el juez, observamos los requisitos constitucionales de procedencia de la libertad provisional bajo caución, así como la forma en la cual se revoca la misma.

En el capítulo cuarto, abordamos el tema del amparo por violación a las garantías individuales en la averiguación previa, observamos en que consistía el amparo siendo un juicio que se inicia por la acción que ejercita una persona física o moral, llamada " quejoso", contra actos de cualquier autoridad, cuando ésta viola las garantías consagradas en la Constitución, y cuyo objeto es la reposición al quejoso de la garantía o derecho violado; también observamos que el objeto principal del amparo es que las autoridades públicas cumplan con lo establecido en nuestra Constitución, por lo que es una institución de resguardo de la misma y el órgano que vela por ella es el Poder Judicial Federal y las partes en el amparo son las siguientes: 1 el quejoso o agraviado; 2 la autoridad o autoridades responsables; 3 el tercero perjudicado; y, 4 el Ministerio Público Federal.

Por último veamos cuando es procedente el amparo directo y el amparo indirecto por violaciones cometidas a estas garantías individuales en la averiguación previa.

El amparo indirecto o bi-instancial, sólo es procedente cuando se trata de violaciones al procedimiento que trae como consecuencia una ejecución de imposible reparación, tal y como lo establece el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo, y en las hipótesis que maneje en mi trabajo de recepción sólo encontramos que el amparo indirecto es procedente cuando se niega la libertad bajo caución, ya que es un acto de consecuencias de imposible reparación, porque de llegar a consumarse, no será factible hacer una reposición al indiciado de su libertad.

El amparo directo o uni-instancial, hipótesis que se encuentra establecida en el artículo 160 de la Ley de Amparo es procedente contra violaciones al procedimiento que no traen como consecuencia una ejecución de imposible reparación para el indiciado y que se solicita al final de la averiguación previa, en las hipótesis que maneje en mi trabajo de recepción encontramos que el amparo directo sólo es procedente con respecto a las demás garantías como lo son no ser compelido a declarar; designación de defensor; declarar en presencia de su defensor; proporción de elementos para su defensa; y, ofrecimiento de pruebas.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO, García Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.**
- 2.- ARILLA Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial Kratas, S.A. DE C.V. Tercera Edición. México 1989.**
- 3- ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratas, S.A. DE C.V. Décima Segunda Edición. México 1989.**
- 4.- BAZDRESCH Luis. Curso Elemental del Juicio de Amparo. Tercera Edición Editorial Jus México 1992.**
- 5.- BRISEÑO Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. México 1985. Segunda Edición.**
- 6.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición. México 1986.**
- 7.- BURGOA, Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Novena Edición. México 1992.**

8.- BURGOA, Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1989

9.- CASTILLO Soberanes, Miguel Ángel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1992.

10.- CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. México 1994.

11.- CASTRO V. Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México 1981. Tercera Edición.

12.- COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Quinta Edición.

13.- DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Primera Edición. México 1995.

14.- DEL CASTILLO del Valle, Alberto. El Amparo Penal Indirecto: Grandeza y Desventuras. Breviario de Aberraciones Judiciales

en Amparo Penal. Editorial Grupo Herrero, S.A. DE C.V., México, 1995.

15.- DEL CASTILLO del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero, S.A. DE C.V., México, 1992, Segunda Edición.

16- DEL CASTILLO del Valle Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Editorial Grupo Herrero, S.A. DE C.V., México, 1994.

17- DEL CASTILLO del Valle, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal Editorial Duero, S.A. DE C.V., México, 1992.

18 DÍAZ de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

19 FERNÁNDEZ de León, Gonzalo. Diccionario Jurídico. Ediciones Contabilidad Moderna, B.A. Tomo III. Tercera Edición. Buenos Aires Argentina.

20.- FIX, Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1964.

21.- GARCÍA Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal.

Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

22.- GARCÍA Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Porrúa, S.A. México 1995.

23.- GONGÓRA Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Temas del Juicio de Amparo en Materia Administrativa. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

24.- GONZÁLEZ Cosío Arturo. Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1985.

25.- GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. México 1985.

26.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1985.

27.- ISLAS, Olga y Elpidio Ramírez. El Sistema Procesal Penal en la Constitución. Porrúa, S.A. México 1979.

28.- MANCILLA Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Estudio Constitucional del Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1993.

- 29.- MARTÍNEZ Garza, Valdemar. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1994
- 30.- MONTIEL y Duarte, Isidro. Estudio Sobre Garantías Individuales. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
- 31.- MORENO Cora, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales. Publicación Especial.
- 32.- NORIEGA Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1975.
- 33.- OBREGÓN Heredia, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Primera Edición. Editorial Obregón y Heredia, S.A. México 1982.
- 34.- OSORIO Y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición. México 1985.
- 35.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México 1991.
- 36.- TENA Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México 1995. Vigésima Novena Edición.

37.- ZAMORA Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

38.- ZAMORA Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. (El Artículo 20 Constitucional). Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

LEGISLACION MEXICANA

- 1.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.**
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales.**
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 5.- Ley de Amparo.**